



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“CRÍTICA A LA LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JACOBO CASTILLO YAHUACA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CERÓN



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ENERO DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por permitirme llegar hasta este momento especial en mi vida.

A mi madre, María Anita Yahuaca Tapia (q.e.p.d.), en donde quiera que estés mándame tus bendiciones. ¡Te Quiero Mucho!

A mi padre, José Luis Castillo García, no hay mejor herencia que la educación que con tanto esfuerzo me diste. ¡Gracias!

A mis hermanas, María de Lourdes y Ana Luisa Castillo Yahuaca. ¡Gracias por todo!

A mi abuelo, Don Alfonso Castillo Puertos (q.e.p.d.), nunca olvidaré sus pláticas y el interés que puso en mi carrera.

A mi abuela, Doña Alicia García viuda de Castillo. ¡Gracias por su ayuda!

Al Lic. Manuel García Salomón (q.e.p.d.), ex Juez 37° de lo Civil del T.S.J.D.F., eternamente agradecido por lo que hizo por mí al inicio de mi edad adulta.

A los Licenciados Héctor Samuel Casillas Macedo, Magdo. De la 1ª Sala Familiar; y Patricia Ortíz Contreras, Juez 37° de lo Familiar ambos del T.S.J.D.F., por ser los primeros en darme la oportunidad de adentrarme al mundo del Derecho.

Al Lic. Daniel Villa Flores, Secretario Conciliador del Juzgado 25° de lo Familiar del T.S.J.D.F. ¡Gracias por tu amistad!

Al Lic. José Antonio Ortiz Cerón (Catedrático de la Universidad Motolinía), por haber aceptado gustoso dirigirme el presente trabajo de investigación.

Al Lic. Sergio Casillas Macedo (Catedrático de la Universidad Motolinía), por aceptar gustoso ser revisor del presente trabajo de investigación.

A la Lic. Columba Itzel Constantino Urrutia, por ser la mejor de mis compañeras y por todo tu apoyo mientras estuvimos en las aulas. ¡Gracias Columba!

Y a todos aquellos que de alguna manera u otra intervinieron para que esto pudiera ser ya una realidad.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
 CAPÍTULO I. MATRIMONIO Y CONCUBINATO	
1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y ANTECEDENTES JURÍDICOS	1
1.2 NATURALEZA JURÍDICA	8
1.3 MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO RELIGIOSO	10
1.4 CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL CONCUBINATO	11
1.5 ELEMENTOS INTEGRANTES	18
1.6 NATURALEZA JURÍDICA	20
 CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL NATURAL DE LA HOMOSEXUALIDAD	
2.1 SEXO BIOLÓGICO	22
2.2 IDENTIDAD DE GÉNERO	23
2.3 ORIENTACIÓN SEXUAL	25
2.4 CONDUCTA SEXUAL	43
2.5 MARCO HISTÓRICO (ROMA, MÉXICO)	44
 CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO	
3.1 ESTADOS UNIDOS	51
3.2 ESPAÑA	54
3.3 DINAMARCA	60
3.4 HOLANDA	62
3.5 ARGENTINA	63
 CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA Y SUS EFECTOS JURÍDICO-SOCIALES	
4.1 LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA D.F.	67
4.2 REGISTRO Y DERECHOS	69

4.3 TERMINACIÓN	73
4.4 EFECTOS JURÍDICOS	74
4.5 EFECTOS SOCIALES	80
4.6 EFECTOS PSICOLÓGICOS	83
4.7 REALIDAD SOCIAL	87
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que la familia no es solo un eslabón biológico de la continuidad de la especie; es también un punto de convergencia de todas las actividades sociales de un momento histórico determinado y en este sentido, ante la posibilidad de una crisis valorativa y normativa, la sociedad actual tiene necesariamente que reforzar sus convicciones que han de ser proyectadas en una normalización social y jurídica de la familia mexicana, que siempre ha regulado de manera viable la unión de la pareja heterosexual, por ser una institución tradicional del matrimonio.

Es conocido por todos que se ha propiciado una presión por parte de una minoría de la población que es homosexual, para regular su unión de pareja elevándola al nivel de matrimonio y/o concubinato gozando y adquiriendo sus mismos derechos y obligaciones, lo que nos obliga a confrontar ciertos temas que se han vuelto cruciales y problemáticos para la sociedad mexicana.

Ante esto, la sociedad ha de organizarse de forma que permita a las familias cuya raíz sea el matrimonio o el concubinato, desarrollarse íntegramente, realizar su perfección y consolidar su reconocimiento y respeto.

Este es un tema muy controversial, ya que regular un tema de esta complejidad en el ámbito de la conducta sexual, implicaría en un futuro llegar al extremo de regular prácticas sexuales diversas, bajo el argumento de garantizar de esta forma sus derechos humanos; algo que en un futuro podremos lamentar.

CAPÍTULO I. MATRIMONIO Y CONCUBINATO

1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y ANTECEDENTES JURÍDICOS

En el derecho romano existieron dos tipos de uniones: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* es propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban construidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La cual no es meramente una manifestación de consentimiento inicial, si cesaba, el matrimonio se extinguía. No importaba un simple consentimiento, sino una relación fáctica creadora de status, el de marido y mujer. Este elemento tuvo una importancia vital: "no el concubito, sino el consentimiento, constituye las nupcias". La *afectio maritalis* no debía quedar en la conciencia de los cónyuges. Debía hacerse pública. Ésta se demostraba mediante declaración de los esposos, y de los parientes y amigos, por una manifestación exterior, llamada "*honor matrimonii*", que era el modo de comportarse en sociedad los esposos, y el trato que el marido dispensaba a la mujer. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, ya que la mujer entraba en la familia del marido por acto de sumisión. Se realizaba una ceremonia llamada *conventio in manu* pero tenía en cuenta la voluntad de la mujer y no solamente la de su padre o tutor. La *conventio in manu* se llevaba a cabo comiendo trigo. Este acto se llamaba *confarreatio*. Esta sumisión también se realiza a través de una

venta simbólica llamada coemptio o por el usus donde el marido tenía que usar a la mujer prolongadamente durante un año, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio sine manu, fue la típica justae nuptiae. En donde El hombre tenía hijos con la mujer sin ser su esposa. Esta mujer era extraña para la familia de su marido. Esta relación era de origen plebeyo pero poco a poco comienza a asimilarse al matrimonio patricio por la aportación que hacía la mujer al hombre para casarse.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los concilios de Trento y Letrán en donde se legisló ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de cihuapilli.¹ Además se distinguían las cihuanemaste, esposas dadas por su padre, y las tlacihuasanti, o esposas robadas o habidas en guerra.

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos. Durante la Colonia rigieron

¹ La Reina, nuestra venerable Madre”. La palabra que se utiliza repetidamente para designarla significa ‘niña’, ‘muchachita’, ‘hija’, y también ‘Dama’, ‘Noble Señora’, ‘Reina’.

en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el artículo 78 del Código Civil de Oaxaca de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio: sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como *“una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”*, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la Ley.²

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico.³

El origen del matrimonio se vincula con el origen de la familia, presentada como institución regulada por la ley o por la religión. La historia nos marca diversas formas de cómo surgió el matrimonio y ante lo cual se presentan diversos conceptos.

² *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomo XIX, Ed. Editores Libreros, Buenos Aires, 1964, Pág. 146

³ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo I-O, 11ª ed, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998, Pág. 2088

Concepto etimológico. "Del latín matrimonium, matriz, madre; monium, cargas. Las cargas de la mujer."⁴

Matrimonio, es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada cuya finalidad es la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Gutiérrez Aragón dice: "El tema se refiere a las disposiciones jurídicas que regulan a la familia y las relaciones entre los miembros que la forman. La familia en sentido amplio se integra por los descendientes de un tronco común; en sentido estricto por el padre, la madre y los hijos; también constituyen familia los esposos, lo mismo que el adoptante y el adoptado. Por lo tanto la familia tiene su origen en el matrimonio, la filiación y la adopción".⁵

Pacheco E. Alberto dice: "Quien contrae matrimonio se somete a la naturaleza intrínseca del mismo. Esto, desde el punto de vista jurídico, no puede sorprendernos del todo sus características esenciales no pueden ser modificadas libremente por las partes que con su libre voluntad dan origen a esos negocios jurídicos: por ejemplo no se puede vender una cosa reservándose el derecho de hipotecar lo vendido o a disponer de los enajenado nuevamente; no se puede arrendar transmitiendo la propiedad al arrendatario, etc."⁶

Fagothey dice: "El estado matrimonial de los individuos empieza con un contrato, concertado por un consentimiento mutuo libre del hombre y la mujer. Los individuos no nacen casados y pueden permanecer solteros durante todas sus

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "*Derecho Civil*" Tomo III. Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 111

⁵ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, "*Esquema fundamental del Derecho Mexicano*" Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 120

⁶ PACHECO E., Alberto "*La familia en el Derecho Civil mexicano*", Segunda Edición, Editorial Panorama, México D.F., 1991, Pág. 94

vidas. La naturaleza no selecciona las parejas para el matrimonio. Ha de haber algo, pues, que decida si uno va o no casarse y con quién debe hacerlo".⁷

Gurrola Castro dice: "El casarse, no es el estar uno con otros mientras cuando les venga en gana, y cuando se les dé la gana separarse y como si nada, por lo que no ha habido un matrimonio, pero cuando hay un verdadero y auténtico matrimonio se dice que el divorcio es una pantomima o sea una farsa, ya que el casarse es el entregarse, o sea se casa uno o no se casa, debemos tomar en cuenta de que en la vida matrimonial el acto sexual son manifestaciones y consecuencias de ese acto de voluntad, o sea el casarse, en derecho nuestra sociedad no puede obligarnos a casarnos, lo único que puede hacer es reconocer esa unión, o sea esa entrega total y para siempre."⁸

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) Constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se cuidarán a los hijos si los hubiere, y b) Resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto: el de la celebración como (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace del estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

⁷ FAGOTHEY, Austin, "*Ética, teoría y aplicación*", Quinta edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1994, Pág. 156

⁸ GURROLA CASTRO, Gloria, "*Educación cívica*", Primera edición, Editorial Patria S.A. de C.V. México 1994, Pág. 99

El modelo actual de matrimonio, en el cual el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, no puede disolverse sin causa legal establecida por vía judicial. El matrimonio requiere aptitud nupcial absoluta y relativa, cada contrayente debe ser apto para casarse y debe poder casarse con la otra parte. En el primer aspecto exige ser mayor de edad y tener libertad para casarse. La exigencia de edad puede dispensarse a quienes tengan edad núbil, que se suele establecer en los 14 años.

En el segundo aspecto es impedimento u obstáculo la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, así como la existencia de un próximo parentesco entre los contrayentes. Estos impedimentos son coincidentes en la práctica en todos los sistemas matrimoniales, si bien en cada uno de éstos podemos encontrar impedimentos especiales que responden a los fines de la sociedad civil o religiosa en que se enmarcan.

El matrimonio civil se autoriza por el juez encargado del Registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o por el alcalde en presencia de dos testigos mayores de edad.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio por poder), pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.

Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. También son nulos los matrimonios que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable. En julio de 2002 el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho de las personas transexuales a casarse según su identidad sexual después de la operación.

Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil, sea la practicada por el juez en el propio libro al autorizar el matrimonio, sea transcribiendo un documento intermedio; el acta o certificación correspondiente.

Los denominados efectos personales del matrimonio se han visto afectados de un modo muy profundo respecto de las situaciones y concepciones jurídicas anteriores, pues hoy los derechos y deberes de los cónyuges son idénticos para ambos y recíprocos, además de resultar una consecuencia directa de la superación de la interpretación formal de la igualdad y la introducción de un concepto sustantivo de la igualdad entre los cónyuges. Destacan entre ellos, aquellos que coadyuvan a la creación, consecución y mantenimiento de una comunidad de vida. Así, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que ambos fijen de común acuerdo; deben respetarse, ayudarse y gobernar de forma conjunta su hogar, deben guardarse fidelidad; y en consecuencia y a su vez como paradigma de conducta, deben subordinar sus actuaciones individuales y acomodarlas al interés de la familia.

Sin perjuicio de la posibilidad lógica de que entre ellos se dé una especialización de funciones e incluso una división del trabajo, que varía en función de que la mujer y el marido trabajen fuera del hogar, ambos o uno solo de ellos, los cónyuges deben prestar su concurso económico destinado al levantamiento de las cargas familiares, conforme a un criterio de proporcionalidad para con sus respectivos ingresos y recursos patrimoniales dentro de las reglas específicas del régimen económico matrimonial que rijan entre ellos.

A ambos compete por igual el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados y las funciones específicas de alimentarlos, cuidarlos y educarlos conforme a su capacidad y recursos económicos, obrando en todo caso y en primer término en interés el hijo.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Naturaleza jurídica del matrimonio. "La naturaleza jurídica de lo que es el matrimonio"⁹ se clasifica en:

- A) matrimonio como contrato. La concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta Institución y por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano Estatal Administrativo que crea entre los contribuyentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

- B) El matrimonio como acto jurídico. El matrimonio como acto jurídico, se encuadra dentro de la esfera de los actos jurídicos condición, ya que en el derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas el estado de las personas casadas son determinados y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que aparece enseguida de él, ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de esta se encuentra subordinada a la del matrimonio. Ahora bien, de acuerdo a la clasificación de los actos jurídicos, el matrimonio quedaría considerado como un acto jurídico bilateral, ínter vivos, oneroso, solemne y constitutivo. El Matrimonio como acto jurídico es "El contrato

⁹ DE PINA VARA, Rafael, "*Derecho Civil Mexicano*", Vol. I. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 77

legítimo entre un hombre y una mujer que produce una comunidad indisoluble de vida".¹⁰

C) Matrimonio como institución jurídica. El matrimonio como institución jurídica escribe Rafael de Pina, "es una institución como lo son, el contrato o la letra de cambio, pero esta clasificación, lejos de aclarar el problema de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultarla".¹¹ Para tal efecto, analizaremos la palabra institución en su acepción singular del latín *Institutio*, *institutionis* significa: "El establecimiento o fundación de una cosa"¹² y en plural "Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc."¹³ Se dice que es el sentido más real y adecuado que puede tener el Matrimonio en su aspecto de institución, ya que en él se encuentra precisamente un conjunto de principios, una Colección Metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la Idea del propio matrimonio, y que mediante el –al celebrase– se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia una nueva vida para ambos esposos. Podemos dar otra definición de institución como un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de Interés público.

Uno de los más importantes exponentes de esta teoría del matrimonio como institución es Bonnacase ya que dice que matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho y que son primordialmente imperativas cuyo objeto principal es dar a la unión de sexos y por ende a la familia una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a las aspiraciones del hombre.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ DE PINA VARA, Rafael, "*Diccionario de Derecho*", Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1984. Pág. 140

¹² *Ídem*, Pág. 67

¹³ *Ibidem*.

Este autor agrega que el matrimonio no es una regla de derecho ya que del matrimonio se deriva derechos y obligaciones de los esposos mismos que llegan a constituir otra tantas relaciones de derecho por lo que con el matrimonio se inicia un nuevo núcleo familiar. Así podemos decir que una vez contraído el matrimonio nacen para los cónyuges obligaciones y derechos recíprocos sin que ellos lo establezcan y algunos derivan directamente de la ley, por ser el matrimonio una institución jurídica. Podemos decir que el matrimonio es una institución, desde el punto de vista de un significado como colección metódica de una ciencia o arte, así veremos que el matrimonio es considerado institucionalmente porque en él encontramos un conjunto de principios y una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la misma idea del matrimonio y cuando se llega a celebrar se funda la base orgánica de una nueva familia. Cuando se inicia una nueva familia, partiendo del matrimonio nos referimos a que los cónyuges les sobrevienen deberes personales como son el cohabitar, el débito carnal, la fidelidad, la asistencia y la ayuda mutua, de igual forma se dan las relaciones patrimoniales que dan origen al régimen económico que posteriormente va a regir a la familia.

También surgen las consecuencias naturales biológicas como son la procreación de hijos y de este hecho surge la filiación y la patria potestad, como podemos observar se da todo un conjunto por eso hablamos de institución por que abarca un nuevo núcleo social. El matrimonio como institución es “La sociedad permanente entre marido y mujer para engendrar hijos”.¹⁴

1.3 MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO RELIGIOSO

El matrimonio civil. "Se dice que es un contrato civil de orden público y corresponde al Estado regirlo y controlarlo. El Estado exige que los que desean casarse se le presenten e intercambien sus consentimientos, ante el funcionario

¹⁴ RAGE ÁTALA, Ernesto, *“La Pareja”*, Editorial Plaza y Valdés, México, 1996, Pág. 28

público que les designe, y no reconoce más matrimonios que estos. Concediendo sólo al matrimonio civil, los privilegios del matrimonio, siendo estos, los derechos recíprocos y legitimidad de los hijos.”¹⁵

Matrimonio religioso. "El derecho canónico consagra al matrimonio como un sacramento, que simboliza desde un punto de vista religioso, la unión de Cristo con su Iglesia." ¹⁶

1.4 CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL CONCUBINATO

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*. El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación deba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

¹⁵ LECLERCQ, Jacques, *“La Familia”*, Editorial Herder, 6ta edición, Barcelona, 1979, Pág. 46

¹⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *“Derecho Civil”*, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 117

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concubinatus*. El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la *Lex Julia Adulteriis*.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aún el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la *patria potestad* sobre los hijos.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el

concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer en cualquier condición social sin que exista la *affectio maritali*. Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

Del latín *concubinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia y es tratado como un acto jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, al cual sólo se le reconocen algunos efectos.

Rafael Rojina Villegas, dice que el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.

Porque en muchas ocasiones suele ser confundida con otras figuras, de tal modo por su falta de conocimiento se hace importante analizar sus diferentes conceptos, en donde a través de los conceptos que le proporcionan se presentan sus enmarcadas características.

Concepto etimológico. "Etimológicamente del latín concubinatus, que significa Vida marital del hombre con la mujer."¹⁷

Concepto de concubinato. Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho nos define al Concubinato como: "Unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".¹⁸

Así mismo, el propio autor en su libro de Derecho Civil Mexicano, nos dice que junto al matrimonio de derecho, la Legislación Mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o Concubinato, al cual define como: "La unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".¹⁹

Para Ramón Sánchez Medal el concubinato es la: "Unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que pueden dar origen a las relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esta unión".²⁰

Por su parte Planiol y Ripert nos dicen en referencial Concubinato: "Que es un mero hecho, no un contrato que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios".²¹

Se dice que la actuación de los concubinos esta sujeta a la conciencia puesto que deben tener deberes como los esposos, la diferencia estriba en que

¹⁷ BOSSERT, Gustavo, "*Régimen Jurídico del Concubinato*", Editorial Astrea, 4ª edición, México, 1997, Pág. 7

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael, "*Diccionario Jurídico*", Op. Cit. Pág. 39

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael, "*Derecho Civil Mexicano*", Op. Cit. Pág. 94

²⁰ BELLUCIO, Cesar, "*Derecho de Familia*", Tomo I. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1979, Pág. 74

²¹ BOSSERT, Gustavo, y ZANNONI, Eduardo, "*Manual de Derecho de Familia*", Editorial Astrea, 3ra edición, Buenos Aires, 1991, Pág. 63

los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas mientras que los concubinos no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las, mismas, ya que conservan su libertad e incluso en ocasiones privan el poder social de todo medio para obligarlos.

En los últimos años los legisladores de los países occidentales se han ocupado de reconocer y regular las relaciones entre hombre y mujer (concubinato): Dinamarca, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia, Alemania, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Portugal, España y el cantón suizo de Ginebra son algunos ejemplos.

Las soluciones propuestas por estas normativas se caracterizan por su diversidad en grados, alcances y contenidos: Estas legislaciones han optado por regular en su cuerpo normativo a las uniones heterosexuales, como ejemplos de estas tendencias se pueden mencionar las leyes de Holanda, las leyes autonómicas de España y Portugal, y la ley sobre Uniones Civiles.

La ley holandesa de 1997, fue la primera que rompió con el esquema del modelo nórdico. Esta normativa, si bien preveía efectos semejantes a los previstos a sus antecesoras, se apartaba cuando abría su ámbito de aplicación personal a las parejas heterosexuales, además este país ofrece un amplio abanico de posibilidades para las parejas que viven en concubinato, el paternario y la unión registrada.

Es suficiente la convivencia ininterrumpida de dos años o más para considerar a una pareja unión estable, además contiene normativa diferenciada en materia de derechos sucesorios, disolución, pensión periódica, y extinción por defunción. Asimismo se han diferenciado las denominadas uniones libres de las uniones legales, las primeras son uniones de hecho, que existen sin un marco legal establecido, ya sea porque no están previstas en ningún cuerpo normativo (criterio negatorio) o porque éste las prohíbe y sanciona (criterio sancionador).

Por oposición, las uniones legales como su nombre lo indica se encuentran reguladas por una legislación específica; algunas legislaciones prevén solo algunas condiciones de fondo y/o forma para su formación y disolución, otras regulan además sus efectos y finalmente las más completas regulan toda la organización de la institución, desde su nacimiento hasta su extinción, para tal fin algunas normativas crean reglas específicas y otras se remiten simplemente a las disposiciones para el matrimonio (criterio equiparador), por ejemplo, la ley danesa de partenariados registrados, reenvía directamente a las normas sobre matrimonio en lo que respecta al registro, efectos legales y disolución y en general en todo en lo que no existe disposición en contrario.

No se puede soslayar que el fenómeno ha sido aprehendido parcialmente para su regulación en materias particulares; seguros médicos, regímenes de pensiones, violencia familiar, beneficios de vivienda, impuestos, empleo, entre otros aspectos, pero se han puesto en vigor teniendo los mismos derechos que tienen los que se encuentran bajo el régimen matrimonial.

“El Pacto civil de solidaridad” (PACS) da nuevos derechos a las parejas no casadas, haciendo un “contrato de pareja coherente, intermedio entre el matrimonio y el concubinato”, asimilando el régimen de los firmantes al de las parejas casadas en materia de bienes, derechos sociales, derechos de sucesión, pero también derechos de ayuda mutua, la pensión de viudez a los que han convivido por lo menos 5 años, firmando éste en el tribunal de primera instancia y no en la alcaldía como se firman los matrimonios, en caso de separación se mantiene la posibilidad de custodia compartida, también se crea una “responsabilidad parental delegada”, que puede recaer en un pariente que se ocupe regularmente del niño, para facilitar los actos de vida cotidiana (autorizar una salida, acompañarle al hospital, relacionarse en la escuela, etc.)

La familia en Francia, ha tenido diversos cambios en menos de dos generaciones, el número de matrimonios ha bajado un 30%, desde 1970, a pesar del aumento de la población, nueve de cada diez parejas comienzan como mera cohabitación, situación más duradera que antes, por lo que paralelamente el PACS, se ha consolidado como una forma de regulación alternativa desde su creación en 1999, se han firmado 170,000 de los cuales se han disuelto solo el 12%, “El matrimonio no se considera ya como una condición previa para tener un hijo”, de hecho cada vez nacen más niños fuera del matrimonio.

La inestabilidad de las parejas va en aumento, ya sea en el matrimonio o en la unión libre, si en 1970 se divorciaban 12 de cada 100 matrimonios, hoy se rompen 42 de cada 100, de las uniones creadas en torno de 1990, en forma de matrimonio o no, a los cinco años se habían disuelto el 15% y a los diez años el 30%, como consecuencia del aumento de rupturas cada vez hay más familias monoparentales, por lo que el PACS ha venido a dar seguridad a las uniones concubinarias.

En España la revolución cultural, ha sido una revolución en las formas de sentir, de actuar y de pensar, una revolución de las formas de vida colectiva e individual, en suma una revolución de la civilización, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), llevo a cabo en España una revolución silenciosa y tranquila, que acabó dándole un completo giro a las costumbres y a la forma de vida de los españoles.

Entre los cambios fundamentales que se han dado en este país, ya que la familia que era considerada “una fábrica de estructuras mentales conservadoras” y “taller ideológico del orden social”, han hecho modificaciones significativas a esta Institución:

- 🌍 Introducción de la democracia a la familia, “con igualdad de oportunidades derechos y responsabilidades, para todos los miembros que la componen”

- “Asumir” la revolución feminista, acabando con la concepción tradicional de la mujer como fundamentalmente esposa y madre de familia.
- “Asumir la lucha reivindicatoria de los homosexuales.”
- Eliminación virtual de la patria potestad.
- Equiparación del matrimonio con las uniones ilegítimas (concubinato entre otras).
- Divorcio rápido y sin excepciones.

El clima político se transformó, dando la impresión de que los principios no tienen mayor importancia, desapareciendo en el este y sur de Europa la transmisión de herencias ideológicas, ya que España siempre fue catalogada como conservadora y tradicional, dada la influencia de la religión que siempre había prevalecido en la misma. En estos países europeos, se han dado avances relevantes a los derechos de las parejas homosexuales, estando legislados los derechos y las obligaciones que contraen, se permite en algunos el matrimonio, pero esto no es considerado en este capítulo, ya que está enfocado solo a las parejas heterosexuales que viven en concubinato.

1.5 ELEMENTOS INTEGRANTES

COHABITACIÓN. El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El hablar de comunidad de vida implica lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges. Cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. Careciéndose de este elemento, la cohabitación puede implicar otras situaciones muy distintas.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido. Y de la semejanza que con el matrimonio, considerada la figura en su normalidad, presenta el concubinato, es de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

NOTORIEDAD. La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

SINGULARIDAD. Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se de entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

PERMANENCIA. La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. En algunos fallos se ha dicho que el concubinato requiere "carácter

de permanencia". Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

1.6 NATURALEZA JURÍDICA

Naturaleza jurídica del concubinato. "Esta forma de relación en cuanto a su naturaleza desde el punto de vista de nuestro sistema normativo es la de un hecho con consecuencias jurídicas."²²

Referente a la naturaleza jurídica tenemos que no es posible establecer si se le debe reconocer como **institución o acto jurídico sino más bien como un hecho jurídico**. Explicando que como una institución no, porque una institución está integrada por elementos transitorios que son los sujetos integrantes de la sociedad y los elementos permanentes que son los que dan a esa sociedad su carácter de estabilidad y permanencia.

Por otro lado para que pudiera ser considerada como acto jurídico, tendremos que tomar en cuenta sus elementos: que sea una manifestación de la voluntad, que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho y que estas sean reconocidas por el ordenamiento jurídico. Ante lo cual no puede considerársele así al concubinato ya que el concubinato nace sin que quienes lo constituyen tengan la intención de crear efectos de derecho.

Como un hecho jurídico, debido a que el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una voluntad de derecho, generan situaciones o

²² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, *"Panorama del Derecho Mexicano"*, Editorial Cumbre, México, 1998, Pág. 17

efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este derecho no haya tenido el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho. Tal como ocurre con el concubinato.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL NATURAL DE LA HOMOSEXUALIDAD

2.1 SEXO BIOLÓGICO

Para efectos de este apartado, si se busca el significado de sexo biológico como tal en los diccionarios médicos o en las enciclopedias, únicamente se encuentra la definición de la palabra sexo, (del latín *sexis*) refiriéndose a la condición orgánica que distingue el macho de la hembra, o bien, aparato genital masculino o femenino. Así mismo, se hace referencia al sexo cromosómico, el cual es determinado por los cromosomas sexuales; la presencia de dos cromosomas determina el sexo femenino y la de un cromosoma y otro X, el sexo masculino.¹

Otro concepto que básicamente concluye a una descripción similar de la palabra sexo, consiste en la clasificación en macho o hembra basada en numerosos criterios, entre ellos las características anatómicas y cromosómicas.²

Una vez que se conoce el término gramatical de la palabra sexo, es necesario precisar este concepto enfocado a la definición de sexo biológico como tal, que claramente expone el autor Nicolás Pérez, explicándola como la posesión por parte del individuo de los atributos fisiológicos que definen al sexo masculino al femenino.³

¹ “*DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS*”, 13ª Edición, MASSONI, Barcelona, 1992, Pág. 1115

² “*DICCIONARIO MOSBY POCKET DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD*”, Primera Edición, Harcourt Brace, Madrid, 1998, Pág. 849

³ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, “*Homosexualidad, Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español*”, Primera Edición, Editorial Comares, Granada, España, 1996, Pág. 29

Una segunda definición de sexo biológico específicamente se refiere a los órganos sexuales o genitales masculinos o femeninos.⁴ Del análisis de las definiciones anteriores, se puede considerar que son los atributos anatómicos y fisiológicos (aparición externa de los órganos sexuales) que caracterizan a cada sexo, mismos que el individuo posee desde su nacimiento y que denotan si una persona es hombre o mujer.

2.2 IDENTIDAD DE GÉNERO

En primer lugar, es necesario exponer por separado la definición de género y por otro lado de identidad; para que de manera más amplia se comprenda el significado que engloba el concepto de identidad de género. El vocablo género, deriva del latín *genus*, -eris y se conceptúa como la clasificación particular de una persona en masculino o femenino.⁵

Es decir, que el género consiste en la categoría a la cual se asigna un individuo según el sexo al que pertenezca. Si bien es cierto, la distinción entre masculino y femenino hace referencia generalmente al sexo que se posea; así al macho se le asocia con el género masculino y a la hembra con el femenino. Se puede agregar, que los términos género y sexo se utilizan a menudo indistintamente, aunque sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad. Ahora bien, el concepto de Identidad deriva del latín *identitas*, -a ti- consiste en la calidad de ser una persona o cosa de la misma que se supone o busca.⁶

⁴ www.presenciadedios.com/temas/homosexualidad.php

⁵ “*DICCIONARIO MOSBY*”, Op. Cit. Pág. 443

⁶ “*DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS*”, Op. Cit. Pág. 636

Es importante destacar que el concepto más completo y que concierne a la identidad de género es el aportado por el autor Nicolás Pérez, que lo define como: "La sensación interna de identificación, o falta de identificación, que un individuo tiene con relación a su sexo biológico."⁷ La identidad de género puede definirse también, como la coherencia entre el sexo biológico y la conciencia de pertenencia a un sexo. Así como el rol ó el papel de género que es la expresión pública de la conciencia genérica (me comporto como una mujer o como un hombre).⁸

Por su parte Luz Gabriela Arango, explica que: "Al momento de nacer se despliega la lógica del género: en función de la apariencia externa de los genitales. Así arranca el proceso de atribución de características "femeninas" y "masculinas" a cada sexo, a sus actividades y conductas, y a las esferas de la vida.

Esta simbolización cultural de la diferencia anatómica toma forma en un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que dan atribuciones a la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función de su sexo. Así, mediante el proceso de constitución del género, la sociedad establece reglas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que es "propio" de cada Sexo.

En un sentido universal y básico a partir de la diferencia anatómica se establece la primera identidad de una persona. Actualmente el término Identidad sexual genera confusión, hay quienes lo utilizan para referirse a su vida sexual. Se denomina Identidad genérica al sentimiento de pertenencia al sexo femenino o masculino, e identidad sexual al posicionamiento del deseo de una persona: homosexual o heterosexual."⁹

⁷ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Op. Cit.* Pág. 29

⁸ www.monografias.com/trabajos12/homosex/

⁹ ARANGO, Luz Gabriela, "*Género, Identidad, Ensayos sobre lo femenino y lo masculino*", primera edición, ediciones Unidades, Colombia, 1995, Págs. 62 y 63

Al respecto surge una preocupación: ¿las distintas anatomías de los cuerpos femenino y masculino ya no bastan como referencias para registrar las diferencias entre ellos, ni para explicar el vínculo real entre cuerpo e identidad?. En efecto, una persona puede identificarse o no con sus atributos sexuales, de ahí que surjan las distintas preferencias sexuales que pueden ser con tendencias heterosexuales u homosexuales.

Finalmente, Michael Ruse manifiesta lo siguiente: "Si cabe concebir el sexo como el fenómeno objetivo, entonces el género o identidad de género puede ser considerado como el subjetivo. El género de una persona alude al sexo con que se identifica y, hasta cierto punto, al grado hasta el que desea comportarse de acuerdo con tal identificación. Decir que alguien es de género masculino significa que se identifica con los hombres, mientras que ser de género femenino implica identificación con las mujeres."¹⁰

Lo anterior significa, realizar un comportamiento coherente con el sexo que se ostenta; es decir todo aquello que una persona dice o hace para indicar a los demás o a sí mismo que es varón o hembra. Es la conciencia que se posee sobre el género al que se pertenece. La identidad de género de un hombre, es como ese hombre se concibe siendo hombre y masculino y la identidad de género de una mujer es como ella se concibe siendo mujer y femenina. Cada cual es, siente y sabe que es hombre o mujer, y más allá de su voluntad y de su conciencia, su modo de vida generalmente esta determinado por su condición de género.

2.3 ORIENTACIÓN SEXUAL

Es preciso delimitar este concepto por separado, a fin de poder esclarecer su significado, agregando los siguientes conceptos: De acuerdo con el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, el término orientación, deriva del latín oriens,

¹⁰ RUSE, Michael, "*La Homosexualidad*", Ediciones Cátedra, España, 1989, Pág. 17

-entis, p. a. de oriri, -aparecer o nacer-, y significa la función de la conciencia, que implica la noción de la propia personalidad, del propio cuerpo o del tiempo y espacio en que se encuentra el individuo.¹¹

Por otra parte, en el Diccionario Enciclopédico ilustrado de Medicina Dorland se define a la palabra Sexual -del latín sexualis- como lo perteneciente o relativo al sexo. Persona considerada en sus relaciones sexuales.¹² Ahora bien, una vez que hemos delimitado el contenido de cada concepto; podemos añadir el criterio básico empleado por el autor Nicolás Pérez, que tiene como finalidad definir y explicar a la orientación sexual como: "La atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros del sexo contrario (orientación heterosexual) o de su mismo sexo (orientación homosexual)."¹³

Recurriendo a otra definición, María de Montserrat Pérez Contreras precisa que orientación sexual significa "tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación" o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas."¹⁴ Esta tendencia, indica hacia que sexo se experimenta afecto, atracción y deseo con el propósito de alcanzar una satisfacción sexual. Las variaciones de esta orientación son: de un hombre a una mujer, de un hombre a otro hombre, de una mujer a otra mujer o bien, de un hombre hacia una mujer y hacia un hombre a la vez.

Después de estas definiciones se puede concebir a la orientación sexual como la preferencia de una persona al seleccionar el sexo de la otra con quien experimenta afecto, atracción y deseo con el propósito de relacionarse sexualmente. Cuando esa relación es hombre-mujer, hablamos de orientación

¹¹ *"DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS"*, Op. Cit. Pág. 903

¹² *"DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND"*, Vol. 2, M-Z, Novena Edición, Interamericana McGraw-Hill, México, 1992, Pág. 1611

¹³ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Op. Cit.* Pág. 29

¹⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *"Derechos de los Homosexuales"*, Segunda edición, Editorial UNAM, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, México, 2001, Pág. 26

heterosexual; cuando es hombre-hombre o mujer-mujer decimos que la orientación es homosexual y cuando la relación es con ambos sexos la orientación es bisexual.

HETEROSEXUAL. Al plantear el concepto de heterosexual surge la búsqueda acerca de su significado, desde el básico diccionario médico, hasta recurrir a los textos de diversos autores; comenzando de esta manera por plantear que consiste en la atracción sexual hacia el sexo opuesto; es decir, la atracción que siente un hombre por una mujer y una mujer por un hombre. En este orden de ideas, heterosexual se define como: "Perteneiente al sexo opuesto; dirigido hacia una persona del sexo opuesto; lo contrario de homosexual, el que se siente sexualmente atraído por personas del sexo opuesto".¹⁵

El autor Nicolás Pérez Canovas, precisa al heterosexual en el mismo sentido de las anteriores definiciones, de la siguiente manera: "Es la atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros del sexo contrario."¹⁶ Por su parte Alberto Mira, en su Diccionario de Cultura Homosexual, Gay y Lésbica aporta su propia concepción, al decir que este tipo de orientación sexual comprende las relaciones sexuales entre personas de sexo distinto.¹⁷

Michael Ruse plantea también su definición, señalando que: "Heterosexual, es aquel individuo que siente atracción erótica hacia personas del otro sexo".¹⁸ Existen, como en todos los conceptos diversas clases de exposiciones, una de ellas se describe en la Enciclopedia Microsoft Encarta 2005: "El término heterosexual, fue acuñado a finales del siglo XIX como concepto alternativo a homosexualidad y bisexualidad. Hasta este momento no existía el concepto de heterosexualidad; los heterosexuales eran simplemente las personas

¹⁵ **"DICcionario ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND"**, Vol. 1, A-LL, Novena Edición, Interamericana McGraw-Hill, México, 1992, Pág. 832

¹⁶ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Op. Cit.* Pág. 29

¹⁷ MIRA, Alberto, **"Para entendernos, Diccionario de cultura homosexual, gay y lésbica"**, primera edición, ediciones Tempestad, Barcelona, 1999, Pág. 363

¹⁸ RUSE, Michael, *Op. Cit.* Pág. 16

consideradas normales en su conducta sexual, mientras que los de otras orientaciones sexuales se consideraban personas patológicas.

Algunos sociólogos opinan que la heterosexualidad es una institución social como el matrimonio y que la mayoría de las personas actúan, de forma heterosexual porque es la norma social. Todas las sociedades parecen presentar un patrón preferentemente heterosexual, tal vez a causa de la asociación de sexualidad con reproducción, a pesar de que hoy día, el mayor acceso al control de natalidad ha permitido que las personas establezcan conductas heterosexuales con fines de placer y no de procreación." ¹⁹

En este tipo de orientación se refleja que la necesidad sexual que mueve a hombres y mujeres a buscarse, consiste en la atracción o en la actividad sexual realizada entre ellos. En resumen, se concibe al heterosexual como aquel individuo que siente atracción erótica hacia personas de otro sexo. Por otra parte en cuanto a la procreación, la relación hombre-mujer, es la única unión que propicia la complementariedad de los sexos para la reproducción.

De lo anterior, se puede decir que el concepto heterosexual tiene una importante relación con el concepto de parejas de hecho heterosexuales que son consideradas como: "La unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos." En el caso anterior: se especifica que por ausencia de formalidad, se deduce la unión de una pareja de distinto sexo que comparte un proyecto de vida conocido como "unión libre", que aún sin casarse cuenta con capacidad y legal para contraer matrimonio en el momento que lo soliciten.

¹⁹ RUSE, Michael, "*La Homosexualidad*", Ediciones Cátedra, España, 1989, Pág. 17

Es importante mencionar, que en nuestro país el derecho a contraer matrimonio se otorga a las personas del sexo biológicamente opuesto, conforme a las tradiciones arraigadas de la familia. Es común que las parejas de diferente sexo logren desarrollar un modelo de vida viable. Como ya se mencionó cuentan con la capacidad legal para contraer matrimonio y en su caso si así lo desean de procrear.

HOMOSEXUAL. Una de las mayores amenazas que se sitúan sobre los Estados Unidos y Latinoamérica (debido a la cercanía de estos países con esa nación), es el avance del homosexualismo, es decir, de la promoción de las prácticas homosexuales y de su aceptación pública. Cuando pensé en el tema de la presente Tesis, aparte de manifestar mi total rechazo a una ley “cocinada al vapor” por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue el de dar a conocer a todo aquel se interesara en leer este trabajo el avance y las campañas que hay en pro del homosexualismo (entiéndase también lesbianismo) que se están llevando a cabo hoy en días en nuestra sociedad mexicana, que siempre se ha caracterizado de ser “persignada” si se vale el término. De aquí, la importancia de informarnos y saber si los homosexuales ¿nacen o se hacen?.

El argumento de mayor peso que utilizan los activistas homosexuales es el que ser homosexual es algo innato, y que por lo tanto, la actividad homosexual es un “Derecho Humano” que toda la sociedad debe respetar. Sin embargo, estudios realizados respecto al tema no demuestran con la claridad suficiente que la homosexualidad tenga un origen genético, hormonal, neurológico o cerebral. A contrario sensu, los escasos estudios que alegan lo contrario se apoyan en evidencias muy débiles.²⁰

En el año de 1991 el Dr. Simon Le Vay, que se declaró “Gay”, publicó un artículo en la revista “Science” en el cuál mostraba diferencias en los cerebros de

²⁰ Conferencia titulada “Are Homosexuals Born or Made?” (Los homosexuales nacen o se hacen), en la Universidad Pacífico de Seattle, llevada a cabo por la Dra. Dawn Siler el 13 de Mayo de 1991.

hombres homosexuales y heterosexuales. Sin embargo, el estudio adolecía de ciertos fallos importantes. En primer lugar, Le Vay utilizó solamente 41 cadáveres en su estudio, una muestra muy pequeña para un estudio científico de esta índole. En segundo lugar, todos los homosexuales del grupo estudiado habían muerto de SIDA o de complicaciones relacionadas con esta enfermedad, la cual puede afectar el tejido cerebral. Más aún, Le Vay no estaba seguro si el resto del grupo era de verdad heterosexual, sino presumía que lo era. El estudio realizado por Le Vay mostró tan poca seriedad científica que algunos activistas homosexuales lo han criticado.

Otra investigación llevada a cabo para tratar de mostrar el origen genético de la homosexualidad, fue la que realizaron los científicos Bailey y Pillard, en el cual estudiaron a unos mellizos homosexuales, pero como señaló en su momento la bióloga Ann Fausto Stirling de la Universidad de Brown, para que estudios como este tengan sentido, habría que estudiar a mellizos que han sido criados aparte, ya que los que viven juntos pueden tener las mismas experiencias familiares y ambientales y no sólo los mismos genes.

La evidencia científica no ha demostrado que la homosexualidad sea resultado directo de causas biológicas, genéticas o neuro hormonales. Lo más que se puede decir es que pudiera existir alguna base genética, hormonal, neurológica o cerebral que predispone a la homosexualidad. Esta pudiera inclinar a unas personas más que a otras al homosexualismo, pero no obligarlas a practicarlo.

Para analizar la situación jurídica que se pretende otorgar al homosexual en nuestro país, se considera fundamental el detallar primeramente el concepto del mismo, por lo que se puede encontrar diversas concepciones que lo definen de la siguiente manera: En el citado Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, homosexual. (de homo- y el latín sexus, sexo) es lo relativo al mismo sexo o a la

homosexualidad. Persona con apetencias sexuales hacia el mismo sexo; invertido: Atracción sexual hacia individuos del mismo sexo.²¹

Para precisar este concepto, Nicolás Pérez, lo define en los siguientes términos: "La atracción sexual y sentimental que siente un individuo por otros de su mismo sexo".²²

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su libro titulado Diccionario de Derecho Penal, lo define como: "Llámesele igualmente inversión y consiste en la impulsión sexual hacia una persona del mismo sexo."²³

En la Enciclopedia Hispánica, se precisa este tipo de orientación de la siguiente forma: "Comportamiento sexual caracterizado por la atracción, de forma exclusiva o dominante, hacia otra persona del mismo sexo."²⁴ Otro concepto que concluye a una situación similar, se localiza en la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, donde se precisa que: "La homosexualidad, homo se deriva de una raíz griega que significa <lo mismo>; la otra procede del latín, sexo. Tiene una perspectiva social de las subculturas homosexuales, los criterios de definición son el conocimiento compartido de la preferencia sexual por miembros del mismo sexo y la participación en actividades sociales que tienen por fin la búsqueda de esas personas y la interacción con ellas."²⁵

Así mismo, se entiende que es el comportamiento sexual que se distingue por relaciones con personas del mismo sexo. Esta desviación puede presentarse tanto en el hombre como en la mujer.²⁶ El escritor Alberto Mira; desprende de

²¹ *"DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIA MÉDICAS"*, Op. Cit. Pág. 620

²² PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Op.Cit.* Pág. 29

²³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *"Diccionario de Derecho Penal"*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México. D.F., 1999, Pág. 561

²⁴ *"ENCICLOPEDIA HISPÁNICA"*, Segunda Edición, Editorial Barsa Planet, Barcelona, 2003, Pág. 54

²⁵ *"ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES"*, Vol. 2. Primera Reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1976, Pág. 727

²⁶ www.presenciadedios.com

dicho concepto lo siguiente: Relaciones creadas en torno al deseo entre personas del mismo sexo. El sexo biológico del tipo deseado es igual al propio.²⁷

Por su parte Michael Ruse cita que homosexual es: "Aquel individuo, hombre o mujer, que siente atracción erótica hacia miembros de su propio sexo. Puesto que es posible sentirse atraído por alguien sin que haya en ello nada erótico, especificaremos que por "atracción erótica" entendemos (en el, sentido más elemental del término) imaginarse relaciones sexuales."²⁸

Una vez que se han señalado las, definiciones, encontramos algunos elementos que indican que la homosexualidad es una atracción o preferencia sexual por personas del mismo sexo o genero, que a fin de cuentas buscan de una manera logran satisfacer sus necesidades afectivas y sexuales compartiendo sus cuerpos con personas del mismo género. El homosexual sea hombre o mujer, se caracteriza por sentir atracción erótica y/o practica su actividad sexual con personas que tienen genitales semejantes a los suyos. Cabe mencionar que este individuo no tiene conflicto con su físico, no le perturban sus genitales, por lo que no siente la necesidad de modificarlos mediante procesos hormonales o quirúrgicos. El homosexual siente una exclusiva fascinación con los atributos de su propio sexo, por lo que los atributos del sexo contrario le parecen totalmente carentes de interés y de deseo, lo anterior en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos).

GAY. En la actualidad, el término gay se viene aplicando indistintamente a mujeres y hombres homosexuales; sin embargo, resulta necesario hacer referencia respecto de la esencia y el contenido que implica dicho concepto, para comprender las nuevas expresiones que comprenden al erotismo entre personas del mismo sexo. Por su parte, la autora Marina Castañeda, en su libro titulado La Experiencia Homosexual, enfoca su concepto de distinta forma y de manera más

²⁷ MIRA, Alberto, *Op. Cit.* Págs. 14 y 378

²⁸ RUSE, Michael, *Op. Cit.* Pág. 15

especifica en los siguientes términos: "La pareja homosexual masculina: sexualidad entre hombres, es la que propiamente recibe el nombre de pareja gay."

29

En la Enciclopedia Microsoft Encarta 2005, se describe que la palabra gay: "Se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales."³⁰ Michael Ruse, establece su concepto al decir que: "La homosexualidad, al igual que los demás aspectos de la sexualidad, cuenta con numerosos términos en el lenguaje vulgar y coloquial. Casi todos ellos poseen un claro sentido peyorativo, pero algunos como gay, han sido aceptados de muy buen grado por los propios homosexuales."³¹

Otra definición similar, es la de Alberto Mira al exponer que: "Homosexual es la denominación que nos dieron nuestros opresores, mientras que gay es una palabra con la que muchos homosexuales, sobre todos hombres, pero también mujeres, se sienten cómodos; es una palabra que han activado (que han hecho suya) y han cargado de un significado positivo."³²

Esta imitación del otro sexo que realiza el homosexual gay, por negarse a aceptar los valores y comportamientos sexuales de su sexo biológico, lo conduce a manejarse en el ámbito de la vida pública, generalmente en dos aspectos:

- a) Algunos muestran características tales como una apariencia propia de su sexo, tanto física como psíquica.

- b) En tanto que otros adoptan una apariencia alterada conforme al sexo contrario, en su comportamiento y rasgos físicos, siendo así, significativamente más "femeninos".

²⁹ CASTAÑEDA, Marina, "*La experiencia Homosexual*", Primera Edición, Editorial Paidós, México, D.F., 2000, Pág. 194

³⁰ "*ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005*", Homosexualidad.

³¹ RUSE, Michael, *Op. Cit.* Pág. 16

³² MIRA, Alberto, *Op. Cit.* Pág. 314

Por lo anterior, se deduce que existen individuos que no demuestran visiblemente su preferencia hacia personas de su mismo sexo, y en otros se hace evidente este tipo de orientación en cuanto a la imitación del sexo contrario, en lo que se refiere a su aspecto físico y en su conducta o personalidad.

LESBIANA. Aunque alrededor del año 600 a. C. se hizo más común el calificativo de lesbiana; este término para la homosexualidad femenina, proviene de la isla griega de Lesbos lugar en el que vivió la poetisa clásica Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres que se reunían en torno a ella.³³ De manera similar, se encuentra definido dicho concepto en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina Dorland, en los siguientes términos: "(gr, lesbios, de Lesbos isla de la costa occidental de Asia Menor, residencia de la poetisa Safo y sus seguidoras) adj. Perteneciente o relativo a la homosexualidad entre mujeres. 2. Mujer homosexual."³⁴

Es importante señalar que el término lesbianismo, tiene otras dos acepciones tales como: safismo y tribadismo. El concepto de safismo se define de la siguiente manera: "[Safo, Poetisa griega, C. 600 a. de C.] Homosexualidad entre mujeres; lesbianismo; tribadismo."³⁵ Ahora bien, el término de tribadismo proviene del gr. *tribein*, que significa frotar. Lesbianismo es el que se simula el coito heterosexual. Por su parte Marina Castañeda, define a dicha orientación sexual de la siguiente manera: "Es la atracción entre mujeres, lo que comúnmente se conoce como lesbianismo."³⁶

Por otra parte, el término de lesbianismo se puede definir como la homosexualidad femenina o la atracción sexual y emocional entre las mujeres. Alberto Mira, al respecto hace mención que: El lesbianismo, implica que las

³³ "ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005", Lesbianismo.

³⁴ "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND", Vol. 1. Op. Cit. Pág. 972

³⁵ "DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS", Op. Cit. Pág. 1093

³⁶ CASTAÑEDA, Marina, *Op.Cit.* Pág. 159

mujeres deben desear a otras mujeres; en otras palabras dicho término, representa las relaciones sexuales y en general la vida erótica entre mujeres.³⁷ Se concluye que lesbiana, -homosexualidad femenina- es aquella mujer que siente una atracción sexual y emocional hacia las mujeres; en este sentido, la mujer homosexual evita toda relación de tipo sexual con el sexo contrario que le parece carente de interés.

BISEXUAL. El término bisexual se ha empleado para definir a la afición sexual a ambos sexos y la relación sexual que establece con ellos; es decir, la pareja que conforma un hombre con otro hombre o con una mujer, y/o una mujer con otra mujer o con un hombre. Se considera que este individuo tiene tendencias masculinas y femeninas.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario Mosby Pocket de Medicina y Ciencias de la Salud, el vocablo bisexual se define de la siguiente manera: (de bi- y el lat. Sexus, sexo) Que participa en actividades tanto heterosexuales como homosexuales. Que desea contacto sexual con personas de ambos sexos. Por su parte Mondimore, ha establecido que: Son individuos que se siente atraídos sexual mente por personas de ambos sexos."³⁸

"Se identifican con su sexo biológico, por lo que no tienen intención de cambiarlo, y mantiene una sexualidad con personas de los dos sexos. Se definen como personas que pueden enamorarse, sentir atracción o tener relaciones sexuales con ambos sexos."³⁹ Así, "las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las relaciones físicas heterosexual es como de las homosexuales; aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones."⁴⁰

³⁷ MIRA, Alberto, *Op.Cit.* Págs. 442-443

³⁸ MONDIMORE, Francis Mark, *“Una Historia Natural de la Homosexualidad”*, 1ra edición, editorial Paidós, España, 1998, Pág. 213

³⁹ CASTAÑEDA, Marina, *Op. Cit.* Págs. 212-214

⁴⁰ *“ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005”*, Bisexualidad.

El Catedrático Francisco Pavón, expone que: "Se trata de una anomalía consistente en la atracción de carácter sexual que un individuo siente hacia los dos sexos, sin que la tendencia homosexual excluya la inclinación al sexo contrario, pues ambas relaciones le son plenamente satisfactorias."⁴¹

Alberto Mira al respecto, puntualiza que: "Se establecen una serie de identificaciones que instalan al individuo en un sistema binario de deseo en el que es necesaria la elección entre dos alternativas (homo/hetero). Proviene del desequilibrio entre homosexualidad y heterosexualidad, así como del frecuente uso que se hace del término intermedio para aminorar el valor incómodo del deseo homosexual exclusivo.

Por el contrario el "nadar entre dos aguas" intrínseco a la categoría hace esto muy difícil. Es cierto que hay pocos bisexuales que oculten sus actividades heterosexuales, mientras que la situación inversa se produce a menudo. La bisexualidad se ve como una aceptable salida de seguridad para el homosexual que no sabe o no quiere llevar hasta las últimas consecuencias su homosexualidad."⁴²

Sin lugar a duda, llama la atención que el bisexual refleja una auténtica incertidumbre acerca de su orientación sexual. Carece indiscriminadamente de una preferencia clara sobre el sexo que tenga su pareja y, por lo tanto, su identidad sexual aún no se ha definido o abarca simultáneamente una orientación y un contacto de tipo heterosexual y homosexual.

TRAVESTIDO. El travestismo es un comportamiento sexual que se expresa a través de la vestimenta; el cambiar de vestido tiene un sentido profundo relacionado con el fenómeno de "mudanza de sexo". Es decir, el vestido que lleva

⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. Cit.* Pág. 142

⁴² MIRA, Alberto, *Op.Cit.* Pág. 120

el travestido implica una tendencia que lo obligan a adoptar una especie de actitud femenina.

A modo de precisar lo anterior el concepto de "Transvestismo [trans + latín vestidus] es la desviación sexual que se caracteriza por el deseo insuperable de asumir el atuendo y ser aceptado como miembro del sexo opuesto."⁴³

El autor Francis Mark Mondimore, ha planteado su concepto diciendo que travestido: "Es un término que abarca identidades sexuales y conductas que implican adoptar atributos del sexo contrario, es decir, son individuos que se visten con ropas del sexo opuesto, es una forma de expresión de su deseo de cambiar de sexo.

Un claro ejemplo de este tipo de conducta es personificado por la reina del disfraz o drag queen, ello les da oportunidad de ridiculizar los estereotipos sexuales donde los hombres gays imitan a personajes femeninos."⁴⁴

Marina Castañeda, al respecto considera que los travestis, quisieran adquirir ciertos rasgos del otro sexo, pero sin cambiar de cuerpo. Siendo casi siempre del sexo masculino, se nombran, se visten, se conducen y forman relaciones como si fueran mujeres. Hacen todo lo posible por parecerse a ellas, mediante la vestimenta, la depilación, el maquillaje, las hormonas y ocultando sus órganos genitales.⁴⁵

Por su parte Michael Ruse, expresa lo siguiente: "Travestido se aplica a aquel individuo que se viste con ropas consideradas por la sociedad a la que pertenece como propias del sexo contrario y que lo hace con intenciones eróticas."⁴⁶ En general, es denominado travestí a un homosexual muy feminizado

⁴³ "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DORLAND" Vol. 2. Op.Cit. Pág. 1767

⁴⁴ MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.* Págs. 213 y 225

⁴⁵ CASTAÑEDA, Marina, *Op.Cit.* Págs. 212-213

⁴⁶ RUSE, Michael, *Op. Cit.* Pág. 17

que ir con frecuencia ejerce la prostitución, pero que no se siente mujer genuina y acepta sus genitales. El individuo expresa su orientación sexual exteriorizándola principalmente en su ropa, hábitos, lenguaje y modales orientados a adoptar las características del sexo contrario, pero no desea cambiar su sexo biológico, sino sólo cambiar en lo exterior.

En la mayoría de los casos, lo que revela la adopción de la forma de vestir del sexo opuesto es una tendencia homosexual, aunque no implica necesariamente la no-identificación de un individuo con su género. Esta conducta se da en ambos sexos, pero es más común entre los hombres que interpretan una parodia de los papeles del sexo opuesto, y de las normas de conducta (atuendos, gestos, comportamientos en la intimidad y en público. Es importante aclarar que este tipo de prácticas, también puede consistir en experimentar una excitación o satisfacción sexual vistiendo prendas o atuendos del sexo opuesto.

El origen del travestismo es incierto, su gestación histórica ha sido difícil de determinar por psicoanalistas e historiadores, ya que este fenómeno, comúnmente se realiza en íntima soledad. De aquí el problema de determinar con exactitud sus antecedentes, lugares y tiempos con los que se ha manifestado en la historia. Resulta difícil imaginar al hombre antiguo prefiriendo usar una prenda de suave piel de ardilla en lugar de una de oso o tigre, con el único propósito de sentir algún tipo de identificación sexual con el género opuesto, pero considerando el desarrollo y evolución de nuestra especie a través de los siglos, es lógico pensar que dicho fenómeno tuvo que haber surgido en algún momento y a partir de ahí, evolucionar paralelamente a nuestro desarrollo social.

Los primeros datos históricos más próximos al concepto del travestismo provienen de la cultura griega. Andrógine, era un ser mitológico cuyas características de fuerza eran masculinas pero con increíble belleza femenina. Los

griegos lo representaban como un joven de hermosa figura, senos femeninos y de larga cabellera. Este heroico personaje de características únicas, formaba parte de las historias de la Grecia antigua, el cual, por su belleza, influyó grandemente en las distintas áreas de las bellas artes, denotándose como un estereotipo de belleza en la pintura y la escultura. En la Grecia Clásica, era loable aquel hombre cuyas características físicas fueran femeninas ya que se decía que su hermosura la proveían los Dioses del Olimpo como muestra de la belleza y la fortaleza que debía caracterizar a la cultura Griega.

TRANSEXUAL. En ocasiones, cuando existe una discordancia entre el sexo y la identidad de género, cambiar de atuendo no es suficiente para lograr una plena conciencia de haber cambiado de sexo y entonces el individuo acude incluso a otros medios más radicales, como por ejemplo a las cirugías plásticas para adaptar sus genitales a los del sexo opuesto. Lo anterior, se aplica al transexual que es definido como aquella persona afectada por el transexualismo. Persona cuya anatomía externa se ha cambiado a la del sexo opuesto.

A su vez, el transexualismo modernamente conocido como "*Síndrome de Harry Benjamin*", consiste en el trastorno de la identidad de género, en el que la persona afectada tiene un deseo invencible de cambiar su sexo anatómico, y que se origina en la convicción fija de que es miembro del sexo opuesto; estas personas solicitan a menudo tratamiento hormonal y quirúrgico para cambiar su anatomía según sus deseos,"⁴⁷.

Al respecto, Francis Mark Mondimore, describe esta orientación de la siguiente manera: "Es un término que se ha usado para abarcar identidades sexuales y conductas que implican adoptar atributos del sexo contrario, es decir, son individuos que expresan el deseo de pasarse al sexo opuesto."⁴⁸

⁴⁷ "*DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE MEDICINA DORLAND*", Vol. 2. Op. Cit. Pág. 1765

⁴⁸ MONDIMORE, Francis Mark, *Op.Cit.* Pág. 213

Marina Castañeda, aporta la siguiente definición: Presentan todos los atributos físicos de su sexo, pero están convencidos de que en realidad pertenecen al otro. En muchos casos viven obsesionados por la idea de cambiar de sexo, siguen tratamientos hormonales y se operan para cambiar sus características sexuales secundarias, es decir, sus órganos genitales y su apariencia."⁴⁹

Un gran problema surge cuando una persona pertenece a un sexo biológico y se siente identificado con los caracteres sexuales del sexo opuesta, por lo que sus sentimientos, actitudes, conductas sociales, formas de vestir y apetencias entran en un conflicto de inadecuación, la persona sufre de una doble personalidad, física y psicológica, a la vez que tal profunda convicción de pertenecer al sexo distinto lo lleva a recurrir, a veces al cambio de sexo, no encontrando una conexión entre la realidad y su apariencia física. Algunos médicos especialistas creen que la identificación de género de los transexuales es patológica y que por ello es preferible el tratamiento psiquiátrico y no la cirugía."⁵⁰

Por su parte el autor Alberto Mira, señala que: "La operación de cambio de sexo es la única manera de solventar lo que percibe como un "error" de la naturaleza. El transexual "siente" que pertenece al sexo contrario. Ciertos individuos, por motivos legítimos que van más allá de lo racional, sienten que pertenecen en realidad al otro sexo. Lo más curioso es que el cambio no llega a ser perfecto por lo tanto, el deseo de cambio de sexo nunca llega a hacerse del todo realidad: por mucho que el transexual piense que se ha hecho justicia hay una cantidad de información genética sobre la sexualidad del individuo que permanece en las células. El cambio no es esencial sino aparente."⁵¹

⁴⁹ CASTAÑEDA, Marina, *Op. Cit.* Pág. 212

⁵⁰ "ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2005". Transexualidad.

⁵¹ MIRA, Alberto, *Op. Cit.* Pág. 703

Michael Ruse, establece que: "Es alguien cuyo sexo y género no son iguales; tiene cuerpo de hombre, pero en su fuero interno se considera mujer, o viceversa. Cabría pensar que la transexualidad es una forma extrema de homosexualidad. Sin embargo, los transexuales (y la mayoría de los homosexuales) se oponen rotundamente a esta idea. Un transexual varón, por ejemplo, no piensa que su atracción por los demás hombres sea de carácter, homosexual, sino que se ve a sí mismo como mujer atraída por los miembros del sexo contrario.

Individuos de un sexo anatómico que están convencidos de ser del otro (es decir, individuos cuyo sexo anatómico no corresponde con su identidad de género o sexual). Sin embargo, piensan en sí mismos como en individuos del sexo contrario y (en la mitad de los casos) están ansiosos por someterse a una operación de cambio de sexo. Asimismo, les gusta mantener relaciones sexuales con heterosexuales, no con homosexuales."⁵²

Lo que tienen en común estas definiciones, es que el individuo al rechazar su sexo biológico, como consecuencia tiene un profundo deseo por adquirir la apariencia y los caracteres sexuales del otro sexo, vistiendo con ropa propia del género opuesto y solicitando procedimientos hormonales o quirúrgicos para modificar sus características sexuales físicas.

Siente una fascinación tan imperiosa por los atributos del sexo contrario que llega a identificarse con él, a tal grado de desvalorizar los atributos de su propio sexo. Parecería entonces, que es el fenómeno de sentirse una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre o viceversa. Por lo tanto, no se identifica con el rol su sexo biológico y tiende a sentirse del sexo opuesto, modificando su anatomía y adoptando las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto.

⁵² RUSE, Michael, *Op. Cit.* Págs. 17 y 93

El antecedente más remoto que se tiene del transexualismo se da en el año 1490 A.C., en Egipto, cuando la regente Hatchepsout se hace pasar por Rey (Faraón) vistiéndose como hombre y llevando barba postiza, pudiendo haber sido un rol llevado a cabo con el propósito de obtener el puesto de Faraón solamente.

Se concluye, que transexual es aquella persona que habiendo nacido con un sexo determinado, se identifica con el sexo opuesto con la convicción de pertenecer a él; lo que se manifiesta por el deseo del individuo de modificar todas las características propias de su sexo anatómico para parecerse al sexo contrario. El transexual siente un malestar, intenso y persistente, con respecto a su sexo fisiológico, dentro del cual se considera "atrapado".

TRANSHOMOSEXUAL. Es un concepto moderno que refleja una realidad extrema y radical de la orientación homosexual, creado por el autor Francis Mark Mondimore, que define esta categoría de la siguiente manera: "Es el individuo que sufre un cambio de sexo pero sigue teniendo una orientación "heterosexual", por ejemplo, un transexual que cambia de hombre a mujer y al que le atraen sexualmente las mujeres. Actualmente se dan más los casos de transexuales que cambian de hombre a mujer."⁵³

Este tipo de casos han propiciado que se sugiera una orientación sexual independiente, donde el sexo biológico y la orientación sexual, son fenómenos separados y capaces de combinarse de todas las formas posibles. De lo anterior, se puede interpretar que un hombre o una mujer al realizarse una adaptación anatómica al sexo contrario y al conservar su orientación sexual inherente a su sexo biológico, este individuo finalmente adquiera la calidad en su caso de lesbiana o de homosexual. Sin embargo desde un punto de vista objetivo, por ejemplo un hombre que deja de serlo para adquirir las características físicas de una mujer y que sigue relacionándose sexualmente con mujeres, bien se cataloga

⁵³ MONDIMORE, Francis Mark, *Op. Cit.* Pág. 222

como transhomosexual ya que no podría ser lesbiana dado su condición que no nació con el sexo biológico de una mujer.

A fin de cuentas, tal planteamiento trata de encuadrar el significado de un cierto tipo de orientación y darle un nombre a este fenómeno actual, ya que con preocupación vemos cada vez más, que están surgiendo y promoviéndose socialmente nuevas y confusas variantes o conductas homosexuales, surgiendo así esta necesidad de clasificarlas para su mejor comprensión.

2.4 CONDUCTA SEXUAL

A modo de introducción, expondremos las definiciones de conducta y de sexualidad; términos que son necesarios para describir de una manera más amplia el concepto que nos ocupa. "Conducta, proviene del latín conducta, conducida; y consiste en la forma como se ordenan y dirigen los elementos para la ejecución de determinados actos más complejos dependientes de la función psíquica.

Sexualidad. (Cualidad característica de los elementos reproductores masculinos y femeninos). Conjunto de actividades placenteras relacionadas con la actividad genital: En el psicoanálisis tiene un sentido más amplio, que desborda lo puramente genital y designa toda una serie de actividades que buscan la satisfacción por medio de las distintas zonas erógenas."⁵⁴

De ambas definiciones se entiende que la sexualidad, comprende la naturaleza de un individuo con relación a las actitudes o actividades sexuales. Ahora bien Nicolás Pérez, define a la conducta sexual en los siguientes términos:

⁵⁴ *“DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS”*, Op. Cit. Págs. 278 y 1116

"Hace referencia a los episodios de carácter sexual en la historia de un individuo." ⁵⁵ En la Enciclopedia Hispánica, se define como: "Una actividad solitaria, entre dos personas o en grupo que produce una satisfacción sexual." ⁵⁶

De acuerdo con lo anteriormente establecido, se puede entender que comúnmente todo ser humano, en el transcurso de su existencia tiene experiencias " o encuentros sexuales. En este sentido, se señala que es la expresión de la sexualidad, este proceso se experimenta a través del acto sexual. Por todo lo anterior, se comprende que constituye un instinto o necesidad de satisfacción inherente al individuo, el cual se manifiesta en el ejercicio de su vida sexual (heterosexual u homosexual).

2.5 MARCO HISTÓRICO (ROMA, MÉXICO)

El Concubinato en Roma surge en esta época donde se le decía así a la unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se quería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las justas nupcias, entre personas de diferente categoría social. El emperador Constantino estableció sanciones contra el Concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que reconocía cierta participación en la herencia del padre.

La Homosexualidad en Roma, esta fue llevada a Roma por la influencia Griega, aunque en algunas legislaciones ya encontramos disposiciones que se ocupan de ello. La legislación justiniana la consideró como un delito contra el pudor, mientras que los germanos se refieren a la inversión sexual como una

⁵⁵ PÉREZ CANOVAS, Nicolás, *Op. Cit.* Pág. 29

⁵⁶ ENCICLOPEDIA HISPÁNICA, *Op. Cit.* Pág. 218

impudicia contra natura. El Derecho canónico prohibió toda satisfacción del instinto sexual en forma contraria a la determinada por la naturaleza, castigándola como la peor forma de herejía misma que era castigada con la muerte en la hoguera.

Tenemos así que, existen personajes de la antigüedad como son: Adriano decimoquinto emperador romano que junto con el joven Antínoo formaron una de las parejas homosexuales más famosas de la historia, aunque poco se sabe de ellos, cuando Antínoo murió ahogado en el Nilo se originaron múltiples especulaciones en las que se destaca que el joven se suicidó impulsado por el hecho de estar a punto de superar la edad en que socialmente eran admisibles las relaciones homosexuales y que el emperador Adriano quedó absolutamente desolado y llega a divinizarlo y fundar una ciudad Antinópolis, donde cada año se celebraban unos juegos especiales para honrar al joven⁵⁷

Fue aumentando la represión cuando el Emperador Constantino en su decreto impone la pena de muerte a quien incurriera en sodomía (se le llama así a los actos homosexuales entre hombre o entre un ser humano y un animal) y el emperador valentiniano la pena de muerte en la hoguera por el mismo delito.

La homosexualidad en el imperio Azteca o Mexica. “Existió un severo derecho penal, en donde se consideraba grave delito practicar el homosexualismo, en algunos de sus postulados, castigaba severamente la relación entre hombres; al sujeto activo lo empalaban y al sujeto pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres la muerte era por garrote. Y no solo a los homosexuales castigaban sino a todo aquel individuo que se pusiera ropas del sexo contrario se le castigaba también con la muerte”.⁵⁸

Época Independiente. “Un hecho histórico relevante sobre la situación represora contra los homosexuales en México es el famoso suceso de los

⁵⁷ LEYVA, Gabriela, “*Galería de personajes Gay*”, Muy interesante, México, 2003, Pág. 47

⁵⁸ RIVAPALACIO, Vicente, “*México a través de los siglos*”, Tomo I, Editorial Cumbre, México, 1998, Pág. 231

cuarenta y uno, tal parecía que la homosexualidad yacía oculta en la sociedad mexicana. El 20 de noviembre de 1901, en la Ciudad de México, durante el régimen de Porfirio Díaz, la policía hace una redada en una fiesta privada en una casona de la 4ta Calle Paz, en el Distrito Federal, de cuarenta y un homosexuales jóvenes pertenecientes a las familias porfirianas más notables, quienes son encarcelados, humillados y desterrados a Yucatán, donde se les confina para realizar trabajos forzados. Dicho delito no estaba calificado como tal en el Código Penal, pero se insistía en la necesidad de extirpar esa asquerosa enfermedad y esto sería aplaudido por los hombres de buenas costumbres”.⁵⁹

Época Contemporánea. En este período se dio cierta libertad a las personas homosexuales gracias a la lucha por sus derechos y a la visibilidad de sus capacidades y talentos; en esta época talentosas personalidades dan a conocer su homosexualidad como el filósofo Michel Foucault, Freddy Mercury, etc. En esta época es cuando diversas agrupaciones civiles, políticas e intelectuales logran importantes conquistas sociales, se logran la apertura de bares, restaurantes, librerías y todo tipo de lugares en donde no discriminan a los homosexuales.

⁵⁹ www.jornada.unam.mx

CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO

Por un lado, y especialmente como consecuencia de la multiplicación de los flujos migratorios y de las relaciones privadas transfronterizas, muchos ordenamientos han considerado la conveniencia de que el sistema matrimonial y de Derecho de Familia ganaran, en algunos aspectos, la flexibilidad necesaria para poder acoger algunas instituciones o previsiones de otros sistemas jurídicos. Y ello, especialmente, para evitar situaciones absurdas (como las que podrían derivar de ignorar o considerar inexistentes efectos ya desplegados o consolidados, en el caso de figuras constituidas al amparo de otros ordenamientos), y para no poner en peligro el respeto a derechos y libertades fundamentales en supuestos de los denominados “conflictos de civilizaciones”.¹

Por otro lado, la generalidad del modelo se ha ido rompiendo en virtud de la trascendencia, que alcanzará muy diverso grado y contenido en atención al tiempo y al espacio, de algunos factores, relevantes y directamente vinculados a la propia esencia de las relaciones interpersonales *more uxorio*:²

- a) los ordenamientos han de dar respuesta a la incidencia que, transversalmente en su normativa, van a reconocer al fenómeno de la transexualidad,³

¹ JAYME, E., « *Identité culturelle et intégration : le droit international privé postmoderne* », *Recueil des Cours*, t. 251 (1995), págs. 52, 235-237. BUCHER, A., « *La famille en droit international privé* », *Recueil des Cours*, t. 283 (2000), págs. 115-133

² F. RIGAUX ha puesto de relieve esta ruptura y sus consecuencias en los sistemas de Derecho Internacional Privado, señalando cómo en la comunidad de países occidentales instituciones, nociones y conceptos básicos de Derecho de Familia han dejado de ser compartidos: “*The Law Applicable to Non Traditional Families*”, *Private Law in the International Arena. From National Conflict Rules Towards Harmonization and Unification: Liber amicorum Kurt Siehr*. La Haya, 2000, págs. 647-656. Y SANCHEZ LORENZO, S. se refiere, en este sentido, a un proceso de “re-nacionalización” del Derecho Internacional Privado de Familia, *vid.* su comentario en *Rev.Crit.DIP*, 94 (4), octubre-diciembre 2005, pág.619

³ En relación al Derecho español: OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., “*La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho Internacional Privado español*”, Navarra 2002, pág. 94. *Vid.*, las obligaciones derivadas, en esta materia, del contenido del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos : SANZ CABALLERO, S., “A propósito de las sentencias *Goodwin* e *I* o el debate sobre el matrimonio de transexuales ante el TEDH”, *R.E.D.I.*, vol. LV, 2003-1, págs. 307-315. GONZALEZ VEGA,

- b) se introduce, paulatinamente, en los ordenamientos nacionales una cierta consideración jurídica de las uniones entre personas del mismo sexo,
- c) pese a la caracterización “fáctica” de las uniones extramatrimoniales, en todos los países, los tribunales han tenido que resolver conflictos de intereses nacidos, en estos supuestos, durante la convivencia, o con motivo de la ruptura, o en relaciones con terceros, mostrándose así, la necesidad de proceder a una regulación parcial de tales uniones,
- d) nace una nueva institución jurídica: la pareja registrada.⁴ En un principio, surge como una figura paralela y similar al matrimonio, reservada a las uniones de personas del mismo sexo,
- e) se introducen quiebras en aquella consideración universal de la institución matrimonial, en la medida en que algunos ordenamientos proceden a la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Cronológicamente, las primeras soluciones legales adoptadas por los diversos ordenamientos, sobre reconocimiento y regulación de las uniones *more uxorio* entre personas del mismo sexo, se caracterizaban, sin excepción, por su naturaleza extramatrimonial⁵. Sin embargo, en la actualidad, un último peldaño, ascendido ya por algunas legislaciones, ha sido la apertura de la institución matrimonial a estas uniones.

J.A.,”Interpretación, Derecho Internacional y Convenio Europeo de Derechos Humanos: a propósito de la interpretación evolutiva en materia de autodeterminación sexual”, *R.E.D.I.*, vol. LVI, 2004-1, págs. 163-184

⁴ JAYME, E., « *Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne* », *Recueil des Cours*, t.251 (1995), págs. 237-238

⁵ La primera regulación es la realizada en el ordenamiento danés, por Ley sobre parejas registradas (*Lov om registreret partnerskab*), n° 372 (1-junio-1989), de 7 de junio de 1989, que entró en vigor el 1 de octubre de 1989.

En Derecho Comparado puede, en efecto, apreciarse un proceso, una evolución, del tratamiento socio-jurídico de esta materia en tres estadios, que, según los casos, responden a criterios temporales y/o materiales:

- 1) El estadio de la admisibilidad del carácter *more uxorio* de estas uniones y de su investidura de eficacia jurídica. Planteamiento estrechamente vinculado, por un lado, al proceso de reconocimiento de la libertad sexual, y de la prohibición de discriminación por razón de sexo o de orientación sexual⁶, y por otro, al objetivo de garantizar el respeto a los derechos y libertades individuales fundamentales, especialmente el libre desarrollo de la personalidad.
- 2) El estadio de su regulación legal desde una cierta y *sui generis* caracterización de Derecho de Familia. Planteamiento estrechamente vinculado al proceso de reconocimiento de la diversidad de modelos y estructuras familiares, intentando garantizar, en todos ellos, el respeto y la realización material de los valores fundamentales de la protección legal a la familia.
- 3) El estadio de debate y decisión sobre el acceso o no de estas parejas a la institución matrimonial⁷.

Recurriendo a los términos más sencillos de análisis, las legislaciones europeas pueden encuadrarse en dos grupos (desiguales, eso sí) el de aquellos

⁶ El proceso de incorporación de la “no discriminación por motivos de orientación sexual” en los textos y normativa de la Unión Europea: - Resolución A-0028/94, de 8 de febrero de 1994, D.O.C. 28.02.94, del Parlamento Europeo sobre igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea; - Art. 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, introducido por el Tratado de Ámsterdam de 2.10.97; - Art. II-21 del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

⁷ Un interesante resumen de los términos del debate institucional habido en Bélgica durante la génesis de la que sería Ley de 13 de febrero de 2003, de apertura del matrimonio a personas del mismo sexo y reforma de ciertas disposiciones del Código Civil, en AUDE FIORINI, “*New Belgium Law on same sex marriage and the PIL implications*”, *ICLQ*, vol.52, october 2003, págs. 1039-1049

ordenamientos que permiten contraer matrimonio a parejas del mismo sexo, y el de aquéllos en que tal posibilidad no existe.

En el primer grupo, hasta el momento, sólo se encuentran, entre los Derechos Europeos,⁸ los ordenamientos holandés, belga y español. En efecto, el 1 de abril de 2001 entró en vigor en Holanda la Ley de 21 de Diciembre de 2000 que modifica el Código Civil y permite el matrimonio entre personas del mismo sexo; el 1 de Junio de 2003 entraba en vigor la Ley Belga de 13 de Febrero de 2003 que, asimismo, modifica el Código Civil y abre el matrimonio a parejas del mismo sexo; y, en el caso español se produjo la apertura del matrimonio a las uniones de personas del mismo sexo por Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio.⁹

En los tres casos: 1. se opta, sin más, por la exclusión de la exigencia de la pertenencia a distintos sexos de los contrayentes; y 2. se procede a la extensión de la aplicación de la normativa matrimonial preexistente; y, en las legislaciones holandesa y belga se introducen ciertas normas de adaptación específica para los matrimonios homosexuales, especialmente en las cuestiones relativas a la filiación (biológica y adoptiva), y en las soluciones de Derecho Internacional Privado.

En el segundo grupo queda, por consiguiente, incluido el resto de las legislaciones. En este supuesto, aunque, evidentemente, no es preciso *justificar la ausencia de reforma de la institución matrimonial*, sí resulta fundamental abordar un proceso de debate y “definición del sistema”, de contenido similar al que tuvo lugar en los países que, optando por la reforma, han introducido en su ordenamiento la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. En efecto, en los sistemas incluidos en este segundo grupo, es necesario poder establecer, en cada caso, en cada ordenamiento, un mapa claro de fundamentos

⁸ Considerar, además, el caso de la legislación de Canadá (Ley C-38, promulgada el 20 de julio de 2005), o el de Massachussets en Estados Unidos.

⁹ *BOE núm 157*, de 2 de julio de 2005, págs. 23632-23634

materiales irrenunciables, de instituciones jurídicas, y de opciones de política legislativa. Ello es imprescindible, *ad intra*, para poder garantizar una respuesta jurídica eficaz y coherente al juego de intereses y aspiraciones de los particulares, y, *ad extra*, para poder fijar la posición de cada sistema de Derecho Internacional Privado en el tratamiento de situaciones jurídicas creadas, consolidadas o disueltas de acuerdo a otros Derechos.

3.1 ESTADOS UNIDOS

La Ley de Uniones Civiles de Vermont, aprobada a principios del año 2000 por el Congreso local, se transformó en seguida en un **referente para la comunidad gay** de todo EEUU. Una vez conquistado este derecho en un estado, la batalla para lograr reconocimiento por los restantes 49 y por el Gobierno federal parecía fácil, dictaba la lógica.

El medio millar de personas unidas bajo el lema Adelanta a Vermont (Take Vermont Forward) trata de evitar que los matrimonios gays se conviertan en el derecho más efímero en la historia norteamericana. El Adelanta a Vermont es la respuesta al Recupera Vermont (Take Back Vermont) que proclaman 10.000 carteles repartidos por las carreteras de este estado rural. Es el lema de la cruzada emprendida por la mitad del medio millón de vermonteses.

Reducto de “hippies” El estado, reducto de hippies, socialistas y movimientos anarquistas en EEUU, puede acabar en manos del Partido Republicano. Comunidades agrícolas y poblaciones pequeñas -el corazón del Vermont antiguo- han formado causa común con varias iglesias protestantes y la jerarquía de la Iglesia Católica contra la ley de parejas de hecho.

«Nos han traicionado. El Congreso tomó una decisión sin nuestro consentimiento. Nos quieren hacer creer que esto es una cuestión de derechos

civiles, cuando todo el mundo sabe que los gays no pueden estar amparados por el mismo criterio que las minorías: no tienen muestras externas que los hagan diferentes, ganan más dinero, tienen un nivel educativo superior. Es la sanción de una inmoralidad», explica Michelle Cummings, líder de los recuperadores vermonteses.

«Si conquistan una mayoría durante dos legislaturas en el Congreso, redactarán una enmienda para convocar un referéndum sobre la materia. La ley está seriamente amenazada».

Desde que se aprobó la norma, **800 parejas han pasado por las oficinas estatales para sellar su matrimonio**. 600 de ellas son habitantes de otros estados. «Estos forasteros son la semilla del cambio en EEUU que está liderando Vermont», asegura Robinson.

Posiblemente, algunas de estas parejas se atreverán a abrir demandas judiciales contra sus estados para que se les reconozcan los derechos adquiridos en Vermont. «Tomará años antes de que veamos a los tribunales supremos estatales pronunciarse, pero también se ha tardado tres décadas en derribar la prohibición de los matrimonios entre razas».

Sin embargo, el éxito de Robinson contra el Supremo de Vermont puede quedarse como un hito aislado. Ni siquiera la ultraliberal Hawai logró en 1998 reconocer estos matrimonios. Los homosexuales estadounidenses, en sus días líderes en la adquisición de derechos civiles, quedan rezagados frente a los avances logrados en Europa occidental.

Dieciocho estados aún tipifican como delito el comportamiento homosexual. Una opresora ley del silencio opera en el Ejército, donde los abusos verbales y la violencia contra homosexuales siguen siendo ocultados.

Alterados por el sendero abierto en Vermont, 33 estados y el Gobierno federal han creado una especie de escudo antigay en los cinco últimos años. Se trata de leyes de dudosa constitucionalidad que prohíben explícitamente el reconocimiento de las normas sobre parejas de hecho promulgadas en otros estados.

Conrad, de 35 años, y Peterson, de 46, legalizaron su unión civil pocos momentos después de que entrara en vigor el 1 de julio de 2000 la primera ley en Estados Unidos que otorgó a las uniones civiles entre homosexuales muchos de los derechos del matrimonio. La ceremonia fue celebrada entonces en todo el país por los grupos de homosexuales como un hito en su lucha por obtener la equiparación legal con los derechos que contempla el matrimonio.

Es una situación muy dolorosa para cualquier pareja, después de haberse completado el trámite de separación. Por su parte Peterson dijo que 'la unión civil fue motivo de un gran orgullo para mí, y ahora ya no existe'. En su demanda de separación Conrad afirmó que Peterson se había tornado violenta al punto de que había horadado una pared de paneles con un puñetazo durante una discusión, y había amenazado con causarle daños a una amiga.

Conrad, asimismo, obtuvo del tribunal una orden de protección que impedía que Peterson se acercara a ella. De acuerdo con el periódico 'Rutland Herald', de Vermont, entre el 1 de julio de 2000 y hasta fin de 2004, la Oficina de Registro Civil del Estado tenía documentación de la unión civil de 7,549 parejas, y la disolución de 78 de esas uniones. La mayoría de esos casos son de parejas de otras partes del país que viajan a Vermont para obtener el reconocimiento legal de su unión.¹⁰

Sólo el 15 por ciento de esas uniones comprendieron a residentes del estado de Vermont. Los documentos también indican que más de dos tercios de

¹⁰ <http://actualidad.terra.es/articulo/html/av21051779.htm>

las parejas de homosexuales que han solicitado la unión civil son mujeres. Bari Shamus, una de las fundadoras del Grupo Libertad de Matrimonio en Vermont, dijo que la separación no debería sorprender a la gente porque las parejas homosexuales tienen los mismos problemas de relación que las parejas tradicionales. No hay pruebas de que nuestras relaciones sean mejores que las de las parejas heterosexuales. Todos tenemos problemas similares.

3.2 ESPAÑA

En el caso del Derecho español, los modelos diseñados por las legislaciones de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y Navarra, se podrían considerar como mixtos entre los dos últimos supuestos, pues verdaderamente participan de ciertas caracterizaciones de cada uno de ellos. Partiendo de una situación fáctica de convivencia estable *more uxorio*, crean una nueva condición jurídica para los convivientes. En algunos supuestos vinculan el acceso a este nuevo status a la voluntad de los interesados, pero en otros la atribución se produce con carácter general y al margen de la voluntad de los miembros de la pareja.

Ciertamente, la reforma del art. 44 del Código civil modifica los presupuestos y condiciones de fondo de la constitución-celebración del matrimonio. Y ello, en el sistema de Derecho Internacional Privado español supondría, en principio, el recurso a las soluciones conflictuales previstas para la determinación del Derecho aplicable a la capacidad y el consentimiento: art. 9.1 C.c., que se remite a la ley personal del interesado, es decir a la ley nacional de los contrayentes. Lo cual supone una aplicación, en principio, distributiva de las leyes nacionales de cada uno de los contrayentes para valorar la concurrencia o no de las condiciones unilaterales de capacidad, pero una aplicación cumulativa de las mismas en relación a los requisitos de capacidad de naturaleza bilateral. En este sentido, cuando la ley nacional de cualquiera de los contrayentes excluya la

capacidad en casos de uniones entre personas del mismo sexo, el matrimonio no podría autorizarse en aplicación del Derecho español.

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho. Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia. Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

Ley de Parejas Estables No Casadas 6/1999.

Artículo 5.--Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria.

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.¹¹

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a

¹¹ Ley de Parejas Estables No Casadas 6/1999. Aragón, España.

sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 6.--Causas de extinción.

1. La pareja estable no casada se extingue:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) De común acuerdo.
- c) Por decisión unilateral.
- d) Por separación de hecho de más de un año.
- e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan

transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.¹²

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

a. Los menores de edad no emancipados y las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente.

¹² Ley 11/2001, de 19 de Diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, España.

- b. Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio no separadas judicialmente.
 - c. Las personas que forman una unión estable con otra persona.
 - d. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
 - e. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

Artículo 4. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese.
2. Los pactos a que se refiere el número anterior podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código Civil.
3. A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos.

4. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Asimismo, serán nulos los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes.

5. En todo caso los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

Artículo 5. Inscripción.

1. Los pactos a que se refiere el artículo 4 podrán inscribirse en el Registro, siempre que en ellos concurren los requisitos de validez expresados en el mismo artículo.

2. La inscripción podrá efectuarse a petición de ambos miembros de la unión conjuntamente.

3. Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

3.3 DINAMARCA

Esta legislación, es el primer antecedente a nivel mundial que otorga a la pareja homosexual los mismos derechos y obligaciones relativos al matrimonio; y por lo que consecuentemente se ha originado la creación de más leyes que regulan este tipo de vínculo.

El 7 de junio de 1989, se sancionó la Ley 372 sobre el Registro de Parejas,¹³ que al respecto establece: que dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.¹⁴

Se estipula que todo lo reglamentado en la legislación danesa concerniente al matrimonio, será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de las parejas registradas.

Es importante señalar que todo lo establecido por la ley danesa en materia de adopción, guardia y custodia concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas. De la misma forma, no tendrán la capacidad legal sobre la guardia y custodia que sólo son concernientes a los cónyuges.

Es de suma relevancia destacar que el 20 de mayo de 1999, el Parlamento de Dinamarca aprobó una propuesta para ampliar los derechos de los gays y lesbianas, en virtud de la cual a las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro, excepto en el caso en que hubieran sido adoptados en un primer momento en un país extranjero.

Esta ley les concede, entre otras cosas, la posibilidad a la muerte de uno de los dos que el otro herede y que pueda también percibir la jubilación.¹⁵

Por otra parte, no se permite el casamiento por la Iglesia; sin embargo, la Iglesia Danesa Evangélica Luterana, creó un comité en 1995 para el estudio de la posibilidad de la realización de una ceremonia para los contrayentes, que se expidió en 1997 señalando que existían 3 soluciones diferentes relativas al tema:

¹³ Ley 372 sobre el Registro de Parejas.

¹⁴ www.colectivolambda.com/informe.pdf.

¹⁵ www.pastoralsida.com.ar/recursospastorales/union_homosex.htm

- ✚ Aceptar el registro de parejas, como un matrimonio y celebrar una ceremonia similar al matrimonio.
- ✚ Basada en el concepto de la diversidad sexual para los matrimonios, teniendo como punto de partida el hecho que existe una unión registrada de la pareja homosexual.
- ✚ Es la aceptación de las parejas registradas como una alternativa de convivencia con sus propias características, sin necesidad del ritual de la ceremonia nupcial, ni de tomar su identidad del matrimonio.

3.4 HOLANDA

En Holanda después de algunas dificultades se dictó una ley de “registered partnership” que está abierta tanto a las parejas de mismo sexo como a las heterosexuales que no se quieren casar. La gran diferencia con respecto al casamiento reside en los efectos relativos a la filiación. Esta ley no permite la adopción por “partners” del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establece que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que puede adoptar el apellido de aquel y será considerado hijo a los efectos del impuesto sucesorio.

Esta ley se encuentra en revisión, en 1996 se creó una Comisión en materia de apertura del casamiento civil de las personas del mismo sexo, la mayoría de ella realizó una propuesta tendiente a permitir el matrimonio entre homosexuales, pero distinguiendo dos tipos de matrimonios, uno de parejas heterosexuales con efectos sucesorios y otro para compañeros del mismo sexo sin efectos sucesorios. Cabe señalar que tres de los 8 miembros de la comisión opusieron serias reservas a esta opción, y los ministros consideraron más prudente esperar y verificar entretanto el funcionamiento del instituto de “registered partnership”.

3.5 ARGENTINA

Es uno de los países de Latinoamérica que recientemente ha legislado y a su vez incorporado en el plano jurídico, específicamente en materia familiar, a la pareja gay dada su novedosa calidad de “familia nuclear” dentro de su sociedad, la cual por este hecho, demuestra que no es tan conservadora de sus costumbres familiares como los demás países, principalmente de origen latino.

Entrando en materia, la Ley de Unión Civil o Ley de Parteneriato, fue presentada por la comunidad homosexual Argentina y sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 12 de diciembre del año 2002, registrada con el número 1.004.

La misma fue promulgada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, a través del decreto número 63 del día 17 de enero del año 2003 y fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad con el número 1617, el 27 de enero del mismo año.

Artículo 1º.-- Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:¹⁶

- a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.

¹⁶ Ley de Unión Civil, 1004, Buenos Aires, Argentina.

c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.

d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 2º.- Registro Público de Uniones Civiles: Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

a) Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.

b) Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.

c) Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 3º.- Prueba: El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común, la que se acreditará fehacientemente.

Artículo 4º.- Derechos: Para el ejercicio de los derechos, Obligaciones beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5º.- Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

a) Los menores de edad.

b) Los parientes por consanguinidad ascendente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.

c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b) y e). Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.

e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.

f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.

g) Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución: La unión civil queda disuelta por:

a) Mutuo acuerdo.

b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.

c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.

d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b), la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de

sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.

La ciudad de Buenos Aires y el pueblo de Rosario tienen leyes sobre los derechos de los homosexuales que sancionan algunas formas de discriminación contra ellos. Extiende pensiones de viudez a la pareja sobreviviente de una pareja del mismo sexo.

La ciudad de Buenos Aires permite a parejas del mismo sexo recibir seguro médico y pensión, derechos que se dan a las parejas casadas. La ley, sin embargo, no permite estatus legal a matrimonios del mismo sexo. La ley tampoco da derecho a las parejas homosexuales de adoptar niños o recibir herencias.

La ciudad de Buenos Aires y la provincia de Río Negro, reconocen legalmente uniones entre personas del mismo sexo. Las parejas pueden compartir servicios de seguridad social, reclamar cuando su pareja esté enferma y entrar en acuerdos (como comprar una casa) como si estuvieran casados. Sin embargo, estas denominadas leyes de Unión Civil, no permiten el casamiento de personas del mismo sexo o la adopción. Tampoco establecen derechos hereditarios a menos que un acuerdo anterior haya sido formalizado.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA Y SUS EFECTOS JURÍDICO-SOCIALES

4.1 LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA D.F.

El 11 de noviembre de 2006 el jefe de gobierno capitalino Alejandro Encinas dijo que esta Ley es el resultado de un proceso legislativo democrático, muy participativo y ofreció en un plazo de tres días a partir de que se le haga llegar el dictamen al Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, emitir una opinión y bajo ésta se normarán las asociaciones del ejecutivo local.

A continuación, Encinas informó que "en nosotros prevalecerá el criterio jurídico de derecho y de equidad para no dejar desprotegido a ningún ciudadano, independientemente de su condición económica, étnica, social o su preferencia sexual".

Esto de la "preferencia sexual" es precisamente el tema a discusión. Los homosexuales naturalmente se pronunciaron por la aprobación de la Ley que ahora entró en vigor y la extrema izquierda apoyó incondicionalmente un proyecto que trastocaba los valores tradicionales y que iba en contra del sentido común.

Por supuesto que todos estamos de acuerdo que se respete a los homosexuales, se reconozca su calidad de persona y de ciudadano y se les den todos sus derechos con tal de que no violen las garantías de terceros o los valores tradicionales.

Creemos que no debe haber discriminación en el ejército, ni en el trabajo en contra de ellos y que la sociedad debe admitir que si son uno de cada diez

ciudadanos tienen esa preferencia sexual¹, es un núcleo suficientemente importante de la sociedad, como para merecer toda nuestra consideración. No están enfermos, ni tienen un defecto congénito incurable que deba ser mirado con asco o repugnancia.

Quienes tienen inclinaciones distintas a nosotros, deben ser reconocidos y los méritos que ellos tengan en su trabajo o en su creación artística o en su funcionamiento en la sociedad, deben ser aceptados y medidos según su valor intrínseco, independientemente de las cualidades o defectos de quien lo llevó a cabo.

Muchos artistas, escritores y aún funcionarios públicos, han sido homosexuales y han hecho una labor sobresaliente. Esto es inobjetable y debe continuar y robustecerse. Empero, una cosa es el respeto a las personas y otra cosa es el renegar de los valores que nos dicen que las relaciones sexuales son lícitas, solo dentro del matrimonio y que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer.

No necesariamente es un criterio eclesiástico, porque ahí nos meteríamos en el problema de la indisolubilidad y del carácter sacramental de la unión; sino, aún considerando el matrimonio como un acto civil, éste es necesariamente de un solo hombre, con una sola mujer y el adulterio es un ilícito que en algunos estados pena las leyes y en otros estados simplemente es causal de divorcio.

Existe incertidumbre a lo que se pueda tolerar en estos momentos, en cuanto a la regulación jurídica de los actos homosexuales, y que estos terminen convirtiéndose en un impulso y legitimación de otras prácticas sexuales promiscuas, hasta el grado de considerarlas como conductas totalmente

¹ Tomado del estudio "Informe Kinsey", realizado por el Biólogo y Psicólogo Estadounidense Alfred. C. Kinsey en donde saca el porcentaje mundial de personas homosexuales.

reconocidas y aceptadas en el ámbito de la vida pública; en la que últimamente esta práctica homosexual, se ha venido exonerando.

Lo que se desea exponer, es que las relaciones de pareja homosexual no cumplen las funciones similares a las del matrimonio o a las del concubinato; es decir que se trata simplemente de uniones inestables basadas principalmente en la atracción y el placer sexual, que las mismas son efímeras, ocasionales, promiscuas y que se mantienen unidas mientras dure dicho atractivo sexual.

4.2 REGISTRO Y DERECHOS

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes. El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro. Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13,14, 15,18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

4.3 TERMINACIÓN

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses. Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que

pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda

4.4 EFECTOS JURÍDICOS

Deficiencia de la Ley. El Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) dice que *convenio* es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y que aquél que produce o transfiere derechos y obligaciones, se llama *contrato*. Evidentemente el acuerdo de establecer una sociedad de convivencia, crea una serie de derechos y obligaciones entre los

convivientes; pero la ley que crea esa sociedad, lo define como “El acto jurídico bilateral”; ¿será malo llamar a las cosas por su nombre?.

La sociedad de convivencia no modifica el estado civil de las personas, ambos seguirán siendo solteros, y se presentarán en sociedad, quizá de cualquiera de las siguientes formas: “te presento a mi conviviente”, o “te presento a mi socia”. Quizá sea mi propia deformación, pero la denominación de “conviviente”, resulta poco afortunada.

Aprovechando la moda, se trata de una relación pasajera o como se dice coloquialmente, de una “unión *light*”, que puede concluir por la simple voluntad de uno de los dos “convivientes”, claro que no se requiere de juicio, nada hay que probar, tampoco existe un procedimiento de terminación voluntaria, como en el caso del divorcio voluntario.

Cuando alguno de los dos, seguramente en contra de la voluntad de su “conviviente”, se une con otro en matrimonio o concubinato, automáticamente termina también la sociedad; por ende, sería absurdo que se requiriera una declaración judicial en ese sentido. Sólo se requerirá de un juicio, en caso de separación del “hogar común”, concepto que por cierto, habrá que definir, por tan sólo tres meses, no seis, como en el caso del matrimonio, ya que se trata de una unión *light*, que debe tener las facilidades necesarias, para que pueda disolverse sin tanto problema.

También habrá necesidad de un juicio, para acreditar que uno de los convivientes, obró dolosamente al momento de firmar el contrato, lo que se dará probablemente en muy pocos casos, ya que la prueba de ese elemento bastante subjetivo, será probablemente muy complicada.

Consecuencias del término de la sociedad de convivencia. En el matrimonio, cuyo régimen patrimonial es la separación de bienes, en caso de

divorcio, la parte que carece de bienes para su manutención, y se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o del hogar, tiene derecho al pago de una indemnización, hasta por el 50% de los bienes adquiridos, y de una pensión alimenticia por un tiempo igual, al que duró el matrimonio.

El derecho al pago de alimentos, lo tiene también el concubino con las reservas de ley, también por el mismo tiempo al que duró la unión. En el supuesto de la terminación de la sociedad de convivencia, se carece del derecho a la indemnización, y la obligación de pago de alimentos es sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad, ¿por qué?, ¿valdrá menos esta unión que las otras dos?, ¿valen menos las personas a las que está destinada esta sociedad?, ¿será para que no salga caro separarse y así, facilitar una nueva unión, al terminar la anterior?

Mucho se ha hablado que el sistema financiero nacional ha restringido el crédito, por la falta de garantía jurídica para reclamar préstamos incumplidos. Supongamos que interpretamos que la sociedad de convivencia, establece una forma equiparada a la sociedad conyugal, o bien, sin considerar ésta, en el documento que firman, se establece que los bienes propios de cada uno, adquiridos antes de su unión y aquéllos que en lo futuro se adquieran, se considerarán como una copropiedad al 50%, consideremos que el acuerdo de voluntades, por sí solo puede transmitir la propiedad.

Se inscribe el contrato en la Delegación Miguel Hidalgo, por ello ya es oponible a cualquier tercero, claro que a cualquier acreedor le perjudicará. Por la razón que se quiera, la pareja traslada su residencia a Guadalajara, y uno de ellos compra un inmueble. Al preguntar el notario público su estado civil, contesta que es soltero. Adquiere deudas, finalmente no cumplidas, por lo que es demandado; se le embarga el inmueble y eventualmente se remata.

Entonces su pareja, presenta una demanda de amparo, porque se está rematando un inmueble del que es copropietario del 50%, sin tener deuda alguna y sin haber sido oído y vencido en juicio, y lo prueba con la copia certificada de su contrato de sociedad de convivencia, debidamente registrado, y probablemente se concederá la protección constitucional y no se podrá rematar el inmueble.

Por lo tanto, ¿esta ley motivará a los bancos a proporcionar créditos?; antes de otorgar un crédito, en cualquier parte del país, ¿será necesario solicitar en cada una de las Delegaciones una certificación de que no se encuentra registrada ninguna sociedad de convivencia por los solicitantes del préstamo?, ¿existirá un documento de esa naturaleza? Lo que sí es seguro, es que será un calvario conseguirlo, además de lo caro que saldrá el pago de derechos.

Seguramente la escasez de trabajo en México, la poco abultada cantidad de burócratas que tiene el Gobierno del DF, o la falta de trabajo de los burócratas en sus largas jornadas laborales, originó la creación en cada una de las Delegaciones Políticas, de un registro especial para las sociedades de convivencia, que supongo requerirá de personal y mobiliario.

Pero, como no se cambia el estado civil de las personas, no será necesario utilizar al personal y mobiliario del Registro Civil. No puedo entender la razón para que un tanto del contrato de sociedad de convivencia, de los cuatro que se firman, tenga que enviarse al Archivo General de Notarías. Desconozco además, la razón por la cual no se les dio facultades a los notarios, para que en su presencia se hiciera constar la constitución de la sociedad y su ratificación, así como el tratamiento que se dará a los bienes de los convivientes, ahorrándose la creación de los registros delegacionales, dando mayor seguridad jurídica al crédito, con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la situación patrimonial de los convivientes.

Más inexplicable me parece el hecho de que no sólo los homosexuales y lesbianas pueden celebrar el contrato de sociedad de convivencia, porque también pueden celebrarlo hombre y mujer entre sí, y entonces ¿para qué serviría el matrimonio?, ¿de qué serviría haberle dado mayores derechos a los concubinos que a los esposos, para el caso de separación?.

Por ello, este *tipo de unión va en detrimento del matrimonio*, para algunos será más fácil que casarse, pues tiene sus ventajas, por ejemplo:

- ✚ Lo decide el viernes y ese mismo día lo puede llevar a cabo;
- ✚ Si después de un excelente fin de semana, se arrepiente, el lunes le comunica a su entonces conviviente, su decisión de darlo por terminado y adiós. No requiere de abogado, juicio, audiencias, esperar un año para divorciarse, etcétera;
- ✚ Si acaso hubiera que pagar alimentos, sería por la mitad del tiempo al que duró la unión;
- ✚ Puede tener a su conviviente y además novia;
- ✚ Si fuera el caso, la puede “desalojar” del “hogar común” si después de tres meses no se ha ido, o al día siguiente, si prueba que pone en riesgo su integridad física o mental, y
- ✚ si por desgracia, su conviviente cae en estado de interdicción, podrá librarse de la obligación que tendría, si fuera cónyuge, de ser el tutor, en caso de que la sociedad tenga menos de dos años.

Parece absurdo, pero parientes colaterales del tercer grado pueden, obteniendo una dispensa, contraer matrimonio, pero no celebrar una sociedad de

convivencia. La Ley a que he hecho referencia remite al concubinato, en lo que le fuere aplicable, y las relaciones jurídicas que derivan de éste se producirán entre los convivientes. Lo curioso es que el artículo 291 ter del Código Civil para el Distrito Federal rige para el concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; es decir, al matrimonio, por lo que obviamente, también se le aplicará a la sociedad de convivencia.

Me pregunto, *qué sucede si se celebra el contrato con la intención de establecer el hogar común en la Delegación Miguel Hidalgo, y ahí se inscribe, pero por aras del destino, se tuvo la necesidad de ubicarlo en el Municipio de Naucalpan*. No se vivió ni un día en el DF, como era la intención de los convivientes.

Pues nada, efectivamente, *no pasa nada*, el contrato es perfecto – jurídicamente hablando– *existente y válido*. Otra de las diferencias con el matrimonio, es que éste se puede celebrar sin la presencia de los consortes por medio de apoderados. La sociedad de convivencia no, tiene que ser de manera personal y con la asistencia de dos testigos, cuya labor será únicamente atestiguar que dos personas que dijeron ser “X” y “Y” firmaron el contrato, no que los conoce y que cubre los requisitos para celebrar el acto. La utilidad será quizá, hacer creer a parejas homosexuales, que algunos políticos consiguieron, igualar jurídicamente este tipo de uniones con las de los heterosexuales, pero eso es una falacia. En conclusión:

- ✚ Su terminación no da derecho al pago de indemnización alguna y obliga al pago de alimentos sólo por la mitad del tiempo que duró
- ✚ Atenta contra el matrimonio por ser más fácil su celebración y disolución, tampoco persigue crear relaciones permanentes

- ✚ No otorga seguridad jurídica a la propiedad de los bienes de quienes la integran
- ✚ No es útil la Ley de Sociedades de Convivencia, como fue aprobada por el legislador;
- ✚ No cumple con la función social que pretendió, puesto que no iguala la figura a las dos formas de unión heterosexual;
- ✚ No modifica el estado civil de los convivientes, ambos son solteros;
- ✚ Va en contra del matrimonio, haciendo esta unión más fácil de celebrar y romper que la del matrimonio, y
- ✚ Atenta en contra de la seguridad de la propiedad, al no inscribirse su existencia de manera alguna en el Registro Público de la Propiedad.

4.5 EFECTOS SOCIALES

Entre los varios status que los hombres pueden llegar a ocupar, debemos distinguir aquellos que son atribuidos y los que son adquiridos. Un status atribuido deriva de los atributos sobre los cuales no tiene control una persona, o de su pertenencia a un grupo que le ha sido asignado por los demás: familia, religión, nacionalidad. Sobre la base de un status adquirido está determinado por alguna dirección directa o positiva: uno debe casarse para llegar a ser esposo o esposa; debe asegurarse una mayoría decisiva de votos para ser un parlamentario; o debe graduarse en una escuela de medicina para ser médico. La atribución limita el acceso a ciertas posiciones de status: un hombre no puede llegar a ser mujer.²

² CHINOY, Ely, *“La sociedad. Una introducción a la sociología”*, 15 edición. FCE, México, 1987, Págs. 43, 45 y 47

En cuanto al status atribuido, es aquí donde surge el conflicto en cuanto a la identidad de género que sienta o no por esta, un individuo. Debemos aclarar que el homosexual no se identifica con la orientación sexual natural de su género y por ende, desnaturaliza su status adquirido, al orientarse por su mismo sexo y generalmente usurpando el papel de sexo contrario.

La mayor problemática que enfrenta el homosexual es el trato que actualmente recibe por parte de nuestra sociedad. Desde un punto de vista objetivo, este tipo de orientación sexual carece de plena aprobación; lo que evidentemente conlleva a que no exista la necesidad de elevar estas relaciones al plano jurídico, a sabiendas de las consecuencias sociales que se ocasionarían, ya que por motivos de costumbres y culturales, este tipo de uniones no han sido aceptadas tan fácilmente por nuestra sociedad.

Por otra parte la familia es la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvolvimiento de la humanidad. Es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a ésta. Ahora bien, el hecho de que la familia se origine primariamente en tal fenómeno natural no quiere decir de ninguna manera que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura, para regular las conductas conectadas con la generación.³

Leandro Azuara Pérez, opina que la familia monogámica que es la que existe en nuestra civilización actual, admite, la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras mujeres y otros hombres.⁴

³ RECASENS SICHES, Luis, "*Tratado General de Sociología*" 27ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, Págs. 266 y 270

⁴ AZUARA PÉREZ, Leandro, "*Sociología*", 18ª ed, Porrúa, México, 1999, Pág. 229

Por otra parte, Consejo Interreligioso Guerrerense (CIG) alegó que “es antinatural y contra las leyes de Dios que se casen personas del mismo sexo y adopten bebés”, como, afirma, pretende la propuesta de Ley de Sociedad Universal de Convivencia de Guerrero que se presentó en el Congreso.

Sin embargo, a regañadientes, las siete iglesias que conforman el CIG – católica, bautista, evangélica, adventista, testigos de Jehová, cristianos y mormones– afirmaron que respetan las leyes que aprueben los legisladores.

“La biblia es clara: cuando Dios formó al hombre y la mujer, los unió y los bendijo. Entonces nuestra postura es que no es bíblica la unión entre personas del mismo sexo; es contra la naturaleza de Dios y su palabra”, afirmó el pastor bautista Gabriel Arteaga López, director ejecutivo de CIG.⁵

Reiteró que las agrupaciones religiosas respetan, “pero no compartimos” la aprobación de esa ley, en caso de que sucediera, porque afectaría a los menores de edad que fueran adoptados por parejas homosexuales.

“¿Cómo van a decir que tienen dos papás a la vez, o dos mamás, según sea el caso? Estamos acostumbrados a que somos una sociedad donde hay una mamá y un papá”, afirmó el director.

Adelantó que las denominaciones que integran el CIG se reunirán para analizar la posibilidad de protestar contra esta ley “que definitivamente está en contra de Dios”, pero eludió asegurar si habrá protestas.

Atenta contra gente “bien nacida” La unión de dos seres del mismo sexo es contra la naturaleza, “La gente bien nacida y nosotros en lo personal estamos en contra de esa ley llamada de convivencia”.

⁵ <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2007/03/17/index.php?section=sociedad&article=007n1soc>

Consideró que se debe buscar proteger la dignidad humana y el respeto a sus derechos, y no una ley que ceda derechos a homosexuales y permita su enlace nupcial, porque sería un acto fuera de todo orden natural.

“Hay un rechazo total; es contra natura, atenta contra la base de la sociedad, que es la familia y, por lo tanto, nuestra postura es que es algo que no hemos aceptado. Esta ley, más que una necesidad sociológica, es una situación coyuntural y de moda”, acusó.

Efecto negativo en niños. La preocupación fundamental de Javier Bello Torres, presidente de la Sociedad de Padres de Familia del estado, es el efecto que la aprobación de esta ley pueda causar en la comunidad infantil.

“Para ellos (la comunidad gay) es natural; no sé si sea igual para los niños que vean un espectáculo de ese tipo”, advirtió. Lamentó la discusión de ese tipo de propuestas en el Congreso del estado y confió en que, de ser aprobada la iniciativa, se haga de modo condicionado. En ese caso, exigió, “los diputados locales deben decir al pueblo por qué y en qué condiciones la están aceptando, para que el pueblo de Guerrero esté conforme con eso”.

4.6 EFECTOS PSICOLÓGICOS

Cuando se forma una pareja lésbica, la relación ocupa un lugar central en sus vidas. Asimismo, se vuelve un tema constante de conversación el estado de la relación, los sentimientos de cada una, los problemas que pudieran surgir entre ambas, lo cual es objeto inagotable de análisis y discusiones.⁶

⁶ CASTAÑEDA, Marina, “La experiencia Homosexual”, Editorial Páidos, México, 2000

El rasgo distintivo de la pareja lésbica es, en efecto, su intensidad afectiva. Todas las emociones se expresan de una manera que puede parecer exagerada y hasta irracional. Este énfasis en las emociones da lugar a una comunicación altamente emotiva, y a veces poco práctica para resolver sus problemas de pareja, porque a menudo le dan demasiadas vueltas a temas que requerirían un enfoque más práctico y objetivo. Esta identificación sin límites acaba por generar en la pareja lésbica una fuerte tendencia a la llamada fusión. El diálogo y el entendimiento tan intensos desembocan en una relación simbiótica que pone en entredicho la autonomía e incluso la identidad de las dos personas.

La Conducta Sexual Lésbica. A comparación de la pareja homosexual masculina y de la heterosexual, la pareja homosexual femenina es la que reporta la tasa de separación más elevada, y la duración más corta de todas las parejas (gay y heterosexual), dado que es la de menor actividad sexual, lo que es otra de las razones de separación. Otro agravante surge cuando dos mujeres se conocen sexualmente, se produce una especie de reacción en cadena que les hace tomar la relación muy en serio, muy rápidamente. Pero esto no significa que sean realmente compatibles: muchas de estas parejas se separan porque se formaron con demasiada prisa. La mujer que experimenta esto sólo tiene un deseo: separarse, lo más pronto posible. En casos extremos, esta necesidad de recuperar la autonomía se traduce en ira, odio o incluso repulsión.

La relación Gay. Sin lugar a dudas, esta carencia de comunicación puede dar lugar a malentendidos muy serios en su relación. Un hombre puede creer que existía un compromiso de pareja, mientras que el otro consideraba que se trataba de una mera aventura sin consecuencias. Cuando no se habla de las expectativas de cada uno, ni se alcanzan acuerdos de honestidad y respeto mutuo, lo más probable es que solo sean relaciones inestables y efímeras.

La comunicación entre hombres es muy diferente de la que mantienen las mujeres. Los hombres hablan menos de sus sentimientos, se interrumpen más a

menudo, se escuchan menos y se pelean con más facilidad. El poder desempeña un papel importante en sus intercambios: intentan ganar cuando no están de acuerdo, antes que buscar una solución de compromiso, y frente a un problema tienden más al enfrentamiento que a la cooperación.

Por otra parte, los hombres tienden a tomar solos sus decisiones, profesionales o económicas, sin consultar a su pareja; lo cual, significa que llevan vidas paralelas más que en común.⁷

Otro problema común pero poco estudiado en la pareja homosexual es la rivalidad, que puede ser más o menos visible, más o menos consciente. Podríamos pensar que en todo tipo de pareja hay alguna forma de competencia, pero esto no necesariamente es así. Cuando se trata de un hombre y una mujer, no suelen compararse, por ejemplo en lo físico. Tampoco suelen medirse en términos de género, por decirlo de alguna manera: no se preguntan quién es más masculino o más femenino, porque se supone que estas diferencias ya están dadas por la biología.

La Conducta Sexual Gay. Los heterosexuales tienen a su pareja, su familia, sus amigos y sus amantes bastante diferenciados. Muy pronto aprenden las reglas que rigen cada clase de relación, y se acostumbran a mantener separados los diferentes tipos de afecto; normalmente no sostienen relaciones sexuales con su familia ni con sus amistades. Los homosexuales sí, de cierta manera. En ocasiones, tanto las mujeres como los hombres tienen relaciones sexuales con sus amigos, incluidos aquellos a quienes consideran familia.

La libertad de explorar diferentes modalidades de relación, sin las costumbres ni los compromisos de la heterosexualidad, origina mucha confusión. En particular, sobre los límites entre la sexualidad y amistad ya que no son nada claros ni diferenciados en el sector gay. Dos hombres que establecen una relación

⁷ *Ibidem*. Pág. 198

sexual no necesariamente hablan de amor, ni se prometen fidelidad, ni piensan en ser monógamos, ni planean un futuro en común.

Como consecuencia, en la pareja homosexual encontramos inestabilidad por motivos de promiscuidad y por lo tanto de infidelidad. Los homosexuales conceden una enorme importancia al sexo. Su relación se centra a veces al comienzo en la genitalidad, más de lo que ocurre en el caso de los heterosexuales. Como las relaciones homosexuales no conducen a la procreación, el temor a un embarazo no deseado no existe, y la actividad sexual es más variada y desinhibida.

Las relaciones entre tres o más, las orgías o sexo en grupo, el uso de drogas que supuestamente aumentan el deseo sexual, la búsqueda de compañeros sexuales en la calle, en los parques, por correspondencia, etcétera, todo esto es mucho más frecuente entre homosexuales que entre heterosexuales.

En las relaciones de pareja gay, la fidelidad, se define en términos de compromiso emocional y no en términos de exclusividad sexual. Existe el acuerdo generalmente explícito de tener relaciones sexuales extraconyugales, siempre que se respeten ciertas reglas y que no se ponga en juego la estabilidad de la pareja. Las relaciones extraconyugales, pueden tener lugar en compañía de la pareja (sexo entre tres, grupos, orgías).⁸

Ahora bien, este tipo de relación basada únicamente en dichas prácticas será muy frágil; por la falta de planeación y de compromiso tenderá a disolverse más fácilmente. Cuando la diversión se acaba, la relación también. Toda pareja necesita un futuro; y si no lo tiene a través del matrimonio y de los hijos, deberá inventárselo de otra manera. La subcultura gay es la subcultura del ocio. El tiempo que el gay ahorra en gestionar una familia lo invierte en gestionar su sexualidad.⁹

⁸ ARDILA, Rubén, *“Homosexualidad y Psicología”*, 1ª ed, Editorial El Manual Moderno, Colombia 1998, Págs. 125-127

⁹ GUASCH, Oscar, *“La crisis de la heterosexualidad”*, 1ª ed, Editorial Alertes, España, 2000, Pág. 105

4.7 REALIDAD SOCIAL

Como bien sabemos, la homosexualidad se consideró durante mucho tiempo como un pecado, luego como un delito. Ante este panorama tan oscuro, hoy se pretende considerar como una opción de vida.

En este orden de ideas, fatalmente podemos decir que si los hombres y las mujeres no tienen límites respecto a conducta sexual, y si la homosexualidad se vuelve más aceptable, es muy posible que cada vez más gente practique una alternancia o variación no sólo en sus relaciones, sino también en el sexo de sus parejas.

Además si estas conductas se reconocen, se estará afirmando que la práctica sexual puede darse entre dos o más personas de sexo diferente, del mismo, indistinto, y otras posibilidades.

Ante esta disyuntiva, la palabra tolerancia, se substituiría por la de aceptación, sin embargo, cabe reiterar que la tolerancia no equivale a una auténtica aceptación ya que esta última sólo es aparente y de manera respetuosa por parte de nuestra sociedad.

Por otro lado, también hay derrotas visibles en sectores que alimentaron la oposición a este modelo de uniones civiles, con el espantajo de que se legalizan "las uniones antinaturales", se permitirá la "pedofilia" porque se permite la adopción de hijos - algo que evidentemente no contempla la iniciativa- y se atenta contra el modelo de familia tradicional formada por un hombre y una mujer.

El más entusiasta opositor fue el arzobispo primado y cardenal de la Ciudad de México, Norberto Rivera. Si antes pudo presionar y hasta lograr sus fines durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, ahora Rivera ya no tiene la

misma capacidad de maniobra. Los escándalos consecutivos que lo han involucrado como protector de pederastas o, por lo menos de abusos sexuales, han dañado su credibilidad.

Hasta algunos legisladores panistas consideran que la animosidad del cardenal y de grupos afines, como la Unión Nacional de Padres de Familia o Provida, "no ayudan" para enmendar la imagen de homofobia e intolerancia que le ha costado mucho a Acción Nacional.

El ombudsman capitalino, Emilio Álvarez Icaza, respondió que la iglesia católica y sus organismos afines deben preocuparse más por sancionar a los propios abusadores que por la ley de sociedades de convivencia. "Ojalá también publicaran desplegados para combatir los abusos sexuales al interior de la iglesia, que pusieran un ejemplo de justicia y respeto a los derechos humanos o que hicieran un pronunciamiento público en contra de las violaciones a los derechos humanos al interior de sus iglesias", remató Álvarez Icaza.

El más entusiasta promotor de uniones gays y lesbianas en Coahuila es el obispo de Saltillo, Raúl Vera, advirtiendo que las respetará siempre y cuando no sean consideradas plenamente como matrimonios. Además del obispo, los legisladores locales priístas y el mismo gobernador Humberto Moreira han expresado su apoyo a la discusión, que ya logró su primera victoria legislativa en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Vivir como homosexual ha resultado hoy y siempre muy complicado, y más aún dentro de una sociedad en la que se discrimina, rechaza y aísla; teniendo que enfrentar las consecuencias de la desigualdad cuando son agredidos con actitudes negativas, estereotipos y prejuicios, a través de bromas pesadas mismas que afectan invariablemente su calidad de vida.

SEGUNDA: Muchos de ellos han perdido el miedo al rechazo y se han atrevido a “salir del closet”, salir y asumirse como lesbiana o gay, dentro de la comunidad, contando a los amigos, a los padres, etc., de su orientación sexual, formando grupos u organizaciones de apoyo. Es así como hoy en día la aceptación es mayor debido a la constante lucha de dichas organizaciones y aunque se dice fácil no es tan sencillo, pues existen infinidad de prejuicios que le impiden a la gente aceptar la diversidad sexual.

TERCERA: Es preciso comentar que la existencia de personas que experimentan una atracción sexual exclusiva o predominante hacia otras del mismo sexo es un hecho conocido a través de los siglos y de las culturas. Hoy los medios de comunicación nos informan con cierta frecuencia de las acciones emprendidas por agrupaciones de personas homosexuales en diversos lugares del mundo, con el fin de conseguir ser tratadas del mismo modo que las personas heterosexuales.

CUARTA: Las personas homosexuales expresan que ser homosexual es ser invisible ya que cuando se hace visible son agredidos a través de bromas pesadas y la forma en que las personas homosexuales son llamados: maricones,

puñales, jotos, vestidas, florecitas, marimachos, manfloras, entre otras menciones, con lo que se hace presente la discriminación sexual. Tal vez por la poca cultura o el tan arraigado machismo que existe en nuestro país no se puede tratar temas de tal magnitud con criterios más abiertos, siendo que son temas predominantes de nuestra realidad social.

QUINTA: Escasas veces se retrata la vida cotidiana de los homosexuales, esa vida que implica trabajo, estudio, quehaceres, compras, vacaciones, ayuda y apoyo mutuo, aquella vida que es la misma independientemente de si se es homosexual o heterosexual. La circunstancia de que cada vez sean más los homosexuales que hablan abiertamente de su vida desafía lo invisible. Con el tiempo las actitudes negativas se irán modificando, pero por lo pronto la poca cultura o las arraigadas costumbres religiosas y culturales los obligaran a seguir viviendo sin salir del closet.

A veces observamos el hecho de que los hombres gay son más visibles que las mujeres lesbianas en la sociedad, esto no significa que es más fácil ser gay, tal vez el machismo propio de nuestra sociedad nos permita detectar con más detalle a un gay que a una lesbiana, pues al hablar de ellos lo primero que se nos viene a la mente quizás sea una mujer gorda, de mal aspecto, tosca, mal hablada, con atuendos masculinos, o un hombre afeminado, incluso maquillado, con tacones, ya que es justamente en el caso de los hombres homosexuales cuando la relación entre visibilidad y prejuicio se hace más latente, siendo más común observar a dos mujeres caminar juntas de la mano, abrazarse, etc, sin ser juzgadas que a un par de varones, puesto que es en ese momento cuando se presentan las críticas, los comentarios e incluso las ofensas.

SEXTA: La sociedad ha intentado, a lo largo de los años controlar de distintas formas la sexualidad de los homosexuales. Durante la década de los

cincuenta se hizo a través de redadas policiales contra fiestas de homosexuales; hoy se da muestra del mismo temor, cuando se cierran saunas, balnearios y clubes de videos a personas homosexuales y entonces son cuando visualizamos cierta discriminación hacia ellos.

Hoy en día en todo el mundo hay lugares como parques, baños públicos y salas de cine porno, sitios donde los hombres gay pueden encontrarse para entablar relaciones. Además de esto, existe una cultura de bares, cafés y discotecas donde es posible hacer vida social y establecer contactos, pero de eso a aceptar una sociedad de convivencia jurídica que cause daños a los niños y a la familia, hay una gran diferencia.

SEPTIMA: El Sector religioso opina que la homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura, que los presenta como depravaciones graves, la tradición ha declarado que siempre que, los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados. Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso. Un número apreciable de hombres y mujeres presenta tendencias homosexuales profundamente arraigadas.

El Papa Juan Pablo II comentó en su momento que la postura de la iglesia católica a este respecto es bastante conocida, condena la manifestación de la homosexualidad tanto de los sacerdotes como de los fieles, se considera que las parejas de gays amenazan la familia. El hombre no posee el poder de cambiar el proyecto original del creador, Juan Pablo II instó a los laicos para luchar contra las leyes que amenazan la tradicional institución familiar.

Sabe que todas estas prácticas existen desde que el hombre en sus orígenes y en su desobediencia decidió alejarse de Dios. Esto no es nada nuevo, pero resulta que existe un interés de parte de diversos movimientos perversos, de hacer creer a nuestra juventud y a nuestra sociedad actual, que estas depravaciones no son malas. Ahora se habla de que cada quien tiene derecho a escoger su "preferencia sexual", que tanto homosexuales y lesbianas "así nacieron" y que los dejen ser.

OCTAVA: El Islam menciona que las relaciones entre dos hombres y dos mujeres deben ser castigadas en algunos casos incluso con la muerte, llevando implícita la condena a la sexualidad no reproductiva que atenta contra la institución familiar y una definición de la naturaleza humana a partir de los aspectos morfológicos del cuerpo.

Según el budismo existen tres clases de sexualidad, la monogámica que es la ejercitada por una sola pareja, la no reproductiva y la que es sublimada a través del celibato sin que signifique ausencia de sexo o represión del mismo, sino el desarrollo de una calidad emocional, de un estado de contento, sin importar que el sexo sea de carácter reproductivo o no, y carece de una carga religiosa o espiritual por lo cual no se considera sacrificable ni tampoco condenable. También puede llevar una vida monástica si está dispuesto a no tener una práctica sexual.

Por otra parte el hinduismo señala que la sexualidad humana lejos de verse como un acto pecaminoso o una tentación a vencer, constituye un camino de elevación, de sublimación personal y éxtasis espiritual tomándose como referencia numerosas imágenes con escenas de encuentros sexuales entre hombres o entre mujeres sin que posea ningún código o mención específico donde proscriban la homosexualidad, esto es, no hacen distinción en los individuos por dicha razón.

Además se encuentran nuevas doctrinas más acordes con la diversidad de conductas en donde incluyen a la homosexualidad.

Según el Cristianismo no todo es aversión a la homosexualidad pues existen congregaciones que sin apartarse de la guía de las sagradas escrituras buscan a través de una interpretación radicalmente distintas de las mismas, una relación personal con Dios con la propagación de un credo universal sin distinción de inclinaciones sexuales y experimentando la presencia y acción de un Dios que no discrimina por condición social, género, raza, orientación sexual, edad, discapacidades, estatus sexológico, nacionalidad, etc.

NOVENA: La familia que gira sobre los cimientos de la pareja, se parece mucho a la descripción biológica de la célula. El biólogo describe a la célula como la unidad básica de la vida. En el centro de cualquier célula encontramos un núcleo que es quien “dirige la función”, por decirlo de alguna manera.

Es el poder ejecutivo de la célula, y como tal, regula el poder reproductivo de la misma, su metabolismo y otras funciones esenciales. También armoniza la relación de la célula con las vecinas y determina qué papel va a desempeñar la célula dentro del organismo de la cual ella es una parte. Más aún: el biólogo sabe que si el núcleo de la célula es saludable, la célula en sí será sana y estará capacitada para aportar una contribución positiva a su organismo huésped.

En los casos de un núcleo enfermo, desviado, perturbado por una enfermedad o por la invasión de materia nociva, la célula pierde su capacidad para desempeñar su papel y comienza a deteriorarse. Así, la familia es la unidad básica de la vida social, un organismo que se encuentra dentro de otro llamado sociedad. La familia también tiene un núcleo que es formado por principios naturales, por la pareja natural (hombre-mujer) que la guían, que le dan cimiento y si este es

saludable, entonces estará capacitada esta familia para aportar una contribución positiva a la Sociedad.

DECIMA: La aparente evolución y modernidad que revelan algunos esquemas legislativos dan la espalda a paradigmas sociales que han sido consolidados de manera transgeneracional y están fundamentados, antes que en preceptos religiosos, en principios naturales que son, además de evidentes y universales no sólo en animales y humanos, sino que constituyen la base de un orden que al ser quebrantado deriva en perjuicio de la sociedad humana.

El costo a pagar por violentar los principios naturales esta íntimamente relacionado con la dignidad de la persona y la honorabilidad de la conducta humana, desencadena trastornos que no estamos preparados para afrontar y que traerán perjuicios incalculables a las siguientes generaciones.

DECIMA PRIMERA: El 16 de Noviembre del 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un ordenamiento jurídico que lleva por nombre “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, aprobada por la mayoría de los diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; misma que empezaría a tener sus efectos legales el 17 de Marzo del año 2007 (120 días naturales posteriores a su publicación). El objetivo primordial de esta Ley, es la definir y regular un nuevo tipo de asociación entre dos personas denominado “Sociedad de Convivencia”.

DECIMA SEGUNDA: Alrededor de 302 uniones de parejas, principalmente de personas del mismo sexo, se han registrado en el Distrito Federal, casi un año después de que entró en vigor la Ley de Sociedad de Convivencia en la Ciudad de México.

En los últimos doce meses la nueva norma del Distrito Federal, que se convirtió en pionero en este país, ha permitido la formalización de sociedades de convivencia, de las cuales un 5% son parejas de diferente sexo y el 95% están formadas por personas del mismo. A la fecha, sólo se ha registrado una disolución oficial mientras otro vínculo se extinguió debido a la muerte de uno de los convivientes.

DECIMA TERCERA: De lo enunciado en la conclusión anterior, queda demostrado plenamente que la creación de ese ordenamiento jurídico fue dirigido a satisfacer los caprichos de una minoría homosexual, que reclamaba reconocimiento a sus derechos.

DECIMA CUARTA: El Arzobispo Primado de México Norberto Rivera califica como posesivas, celosas y muy inestables emocionalmente a las personas que apoyaron la iniciativa de sociedades de convivencia. Expreso ante los medios de comunicación el rechazo tajante ante la iniciativa de ley para legislar en la capital del país las uniones formales entre personas del mismo sexo. Preguntando con ironía si la ley nada más incluye a seres humanos, o también animales.

Agregó que la iglesia, fiel a su señor desde el principio creó al hombre y a la mujer, y los creó como macho y hembra para que fueran mutuo complemento, mutua ayuda, se amaran y estuvieran abiertos a la vida.

El Arzobispo de Guadalajara, el cardenal Juan Sandoval Íñiguez, afirmó que se trata de una ley inmoral, como cualquier otra que intente desalentar la unión familiar y el procrear hijos. La familia y los hijos se dan entre la unión del hombre y la mujer. Son seres afines por su misma estructura complementaria, que está

hecha así para que proteja la vida. Por lo tanto, cualquier ley que quiera robarse las bondades de la familia, es una ley inmoral.

DECIMA QUINTA: Legisladores del Partido Acción Nacional mencionaron en su momento que es un tópico que se debe estudiar con gente especializada, con sociólogos, psicólogos, filósofos, barras de abogados, magistrados, legisladores de otros partidos y los mismos grupos minoritarios.

Los legisladores Panistas, quienes se han distinguido por oponerse a leyes relacionadas con el aborto, la píldora de emergencia y otros temas, aseguraron que toda ley debe cumplir varios aspectos. Primero, que sea universal y que genere bien común y paz social. Esto, lejos de generar paz social, está generando controversia y, entonces, no podemos decir que es una ley que entra de una manera positiva y con un avance, sino al contrario, con un retroceso en la democracia.

Ahora bien, el problema de aprobación de esta ley es mucho más grave de lo que aparenta, porque a futuro no muy lejano, este tipo de sociedades podría ir demandando más y más prerrogativas jurídicas, al punto de que muy pronto pedirán adopciones de bebés. ¿Se imaginan el daño psicológico y traumático que va recibiendo una criatura que va ir siendo "educada" y criada por un par de lesbianas o dos homosexuales?.

DECIMA SEXTA: Es absurdo crear una ley especial para dar reconocimiento y permitir que dos personas vivan bajo el mismo techo. La Ley de Sociedades invade derechos civiles como lo son la herencia y la pensión alimenticia, los cuales solo se adquieren a través de la figura del matrimonio, LA FAMILIA ES UN PRODUCTO DE LA NATURALEZA Y NO UNA INICIATIVA HUMANA. Con esta Ley se busca simular un fundamento jurídico que solo se da

entre hombre y mujer, diciendo además que para convivir no se requiere de una ley especial. Las personas lo hacen naturalmente, son sociables por naturaleza.

DECIMA SEPTIMA: Expreso mi total desacuerdo contra esta nueva ley, porque la Biblia enseña que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, pensamos que viola no sólo los principios naturales de las relaciones humanas, sino que atenta contra la idiosincrasia, la religión y la manera de vivir y de pensar del pueblo mexicano.

Muchas veces hemos escuchado, "¿y qué hay de cierto en eso que se dice que el homosexual así nace?, ¿o se hace?" desde mi particular punto de vista un homosexual o una lesbiana no nacen, se hacen, por muchas causas profundas como traumas, desprecio, rechazo, mala información, crisis de identidad, complejos, maltratos, o porque fueron violados o violadas desde pequeños o fueron inducidos, etcétera, y si a eso le agregamos que es una realidad que también existen situaciones genéticas que pueden llevar a estas tendencias. Por ejemplo, por causa de nuestras herencias genéticas de iniquidad, todos los seres humanos tenemos tendencias hacia lo malo. Algunos tienen tendencias hacia el alcoholismo y las drogas, otros, hacia el fraude y el robo, otros hacia la violencia y el crimen, otros hacia la mentira, otros hacia el adulterio, otros tienen predisposiciones genéticas a la depresión, y así podríamos hacer una larguísima lista que no terminaría.

Así que, cuando escucho hablar de que alguien tiene una "preferencia sexual", más bien pienso y estoy seguro, que se trata de una desviación sexual, producto del pecado, porque creo firmemente lo que declara y enseña la Palabra eterna de Dios que "Varón y Hembra los creó, a su imagen los creó". Dios no hizo un tercero o un cuarto sexo, varón y hembra los creó, y muy bien definidos. Todo lo demás es desviación y transgresión a las leyes perfectas del Creador. (Génesis 1: 27).

DECIMA OCTAVA: Por eso sigo creyendo que el verdadero remedio para lograr una sociedad sana en todos aspectos, está en conocer y reconocer a Jesucristo, el Hijo de Dios, como salvador y señor. Cuando esto ocurre y hay un verdadero arrepentimiento (deseo de abandonar el pecado y las prácticas desordenadas), el mismo Dios se pone a trabajar para restaurar precisamente esa imagen original y comienza un proceso de transformación.

A menos que nuestras almas, manchadas por el pecado, sean limpiadas por la sangre de Jesucristo, la imagen de Dios permanecerá oscura y tergiversada en nuestras vidas, pero cuando confiamos en el sacrificio perfecto efectuado por el salvador en la cruz, somos perdonados y limpiados, y comienza un proceso maravilloso de restauración que nos lleva a reflejar nuevamente la gloria de Dios, y nos lleva también al orden perfecto establecido por él. Porque varón y hembra nos creó, y muy bien definidos, para que no haya duda.

DECIMA NOVENA: Cuando se da la promulgación de alguna Ley por parte del Poder Constituido, se tiene por entendido que es en beneficio de la colectividad ó entendámoslo mejor, para beneficio del pueblo; más no así para provecho de los gobernantes o de una minoría que siente simpatía por sus autoridades. La ley tiene como valor político en que sea de utilidad y beneficiosa para el pueblo, ésta Ley parece no tenerlo.

VIGESIMA: De manera muy subjetiva, pienso que este ordenamiento legal no produce ningún beneficio, ya que la conducta que regula (la unión de dos personas del mismo ó diferente sexo) para convivir en un mismo domicilio como “Sociedad de Convivencia” no es en beneficio social.

Antes de que existiera esta ley, los adultos que deseaban vivir de esa manera (en sociedad) lo podían hacer sin ninguna consecuencia de derecho; asimismo, las personas que no se encontraban en concubinato o en matrimonio con otra, podían convivir libremente, ya que la cohabitación de personas mayores de edad, de ninguna manera constituye un delito.

VIGESIMA PRIMERA: En cuanto a sus bienes, aún sin la existencia de esta Ley, se tendrían los medios jurídicos para la protección de sus intereses patrimoniales, ayudándose de las reglas jurídicas comúnmente aplicables a todos los ciudadanos.

Esta Ley no contempla ningún avance, más bien complica la situación patrimonial de las personas que deciden integrar una sociedad de convivencia y la de quienes contratan con ella.

VIGESIMA SEGUNDA: La familia formada por un matrimonio ó concubinato, es la mejor forma de convivencia humana, ya que de ella se deriva el amor honesto, aquel amor a que se refiere la llamada regla de oro en donde se señala amor al prójimo como a uno mismo, no como medio útil o placentero, sino como un bien igual a mí mismo. El amor honesto es el único amor plenamente conforme con la dignidad humana.

VIGESIMA TERCERA: La unión entre personas del mismo sexo tiene causa de ilicitud, por que los cuerpos se unen de manera contraria a la naturaleza de ellos. El ser humano puede actuar en contra de la naturaleza física y biológica, pero al hacerlo, las está deteriorando, corrompiendo o contaminando, y pueden ser deterioradas gravemente al poner en riesgo la subsistencia de nuevas generaciones.

VIGESIMA CUARTA: La promulgación de la “Ley de Sociedades de Convivencia” expresa de manera errónea, que la unión corporal de personas del mismo sexo es algo lícito, siendo que desde el punto de vista del valor humano integral, es un acto ilícito al igual que la unión corporal extramarital de personas de diferente sexo, porque es una unión en donde las personas se poseen corporalmente como cosas útiles o placenteras; además es ilícito por que atenta contra la naturaleza del cuerpo mismo de cada ser humano.

VIGESIMA QUINTA: La “Ley de Sociedades de Convivencia” posee como único efecto palpable, la imposición por vía legislativa del sentir y pensar de una minoría, de que las uniones corporales llevadas a cabo por personas del mismo sexo son uniones lícitas, respetables, protegidas por la Ley.

VIGESIMA SEXTA: Por todo lo anteriormente expuesto es de menester concluir que:

- 1) No es útil la “Ley de Sociedades de Convivencia” como fue aprobada por el legislador;
- 2) No cumple con la función social que pretendió, puesto que no se iguala a las figuras de unión heterosexual;
- 3) No modifica el estado civil de los convivientes, ambos permanecen solteros;
- 4) Va en contra del matrimonio, haciendo esta unión más fácil de celebrar y romper que la del matrimonio; y
- 5) Atenta en contra de las seguridad de la propiedad, al no inscribirse su existencia de manera alguna en el Registro Público de la Propiedad.

BIBLIOGRAFIA

- Ardila, Rubén, "Homosexualidad y Psicología", Ed. El Manual Moderno, Colombia, 1998.
- Arango, Luz Gabriela, "Género, Identidad. Ensayos sobre lo Femenino y lo Masculino", Ediciones Unidas, Colombia, 1995.
- Azuara Pérez, Leandro, "Sociología", 18ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Bellucio, César, "Derecho de Familia", Tomo I, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1979.
- Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico del Concubinato", 4ª ed, Ed. Astrea, México, 1997.
- Bossert, Gustavo, y Zannoni, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", 3ª ed, Astrea, Buenos Aires, 1991.
- Bucher, A., "La Familia en el Derecho Internacional Privado", Resumen de Cursos, Francia, 2000.
- Castañeda, Marina, "La Experiencia Homosexual", Ed. Paidós, México, 2000.
- Chinoy, Ely, "La Sociedad. Una Introducción a la Sociología", 15ª ed, Ed. FCE, México, 1987.
- De Pina Vara, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1998.
- De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1984.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina Dorland, Vol. I, A-LL, 9ª ed, Ed. Interamericana McGraw Hill, México, 1992.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina Dorland, Vol. 2, M-Z, 9ª ed, Ed. Interamericana McGraw Hill, México, 1992.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª ed, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999.
- Diccionario Mosby Pocket de Medicina y Ciencias de la Salud, Ed. Harcourt Brace, Madrid, 1998.

- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 13ª ed, Ed. Massoni, Barcelona, 1992.
- Enciclopedia Hispánica, 2ª ed, Ed. Barsa Planet, Barcelona, 2003.
- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Vol.2, 1ª reimpresión, Ed. Aguilar, Madrid, 1976.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Editores Libreros, Buenos Aires, 1964.
- Fagothey, Austin, "Ética, Teoría y Aplicación", 5ª ed, Ed. McGraw Hill, México, 1994.
- Gurola Castro, Gloria, "Educación Cívica", Ed. Patria S.A. de C.V., México, 1994.
- Guasch, Oscar, "La Crisis de la Heterosexualidad", Ed. Àlertes, España, 2000.
- Gutiérrez Aragón, Raquel, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", 7ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998.
- Jayne, E., "Identidad, Cultura e Integración: El Derecho Internacional Privado Postmoderno", Resumen de Cursos, Francia, 1995.
- Leclercq, Jacques, "La Familia", 6ª ed, Ed. Herder, Barcelona, 1979.
- Leyva, Gabriela, "Galería de Personajes Gay", Revista Muy Interesante, Núm.6, México, 2003.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Derecho Civil", Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1998.
- Mira, Alberto, "Para entendernos, Diccionario de Cultura Homosexual, Gay y Lésbica", Ediciones Tempestad, Barcelona, 1999.
- Mondimore, Francis Mark, "Una Historia Natural de la Homosexualidad", Ed. Paidós, España, 1998.
- Orejudo Prieto de los Mozos, Patricia, "La Celebración y el Reconocimiento de la Validez del Matrimonio en Derecho Internacional Privado Español", Núm. LIV-1, Ed. vLex, España, 2002.
- Pacheco E., Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", 2ª ed, Ed. Panorama, México, 1991.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, 1999.

Pérez Canovas, Nicolás, "Homosexualidad, Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español", Ed. Comares, España, 1996.

Pérez Contreras, María de Montserrat, "Derechos de los Homosexuales", 2ª ed, Ed. UNAM, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, México, 2001.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia, "Panorama del Derecho Mexicano", Ed. Cumbre, México, 1998.

Rage Átala, Ernesto, "La Pareja", Ed. Plaza y Valdés, México, 1996.

Recasens Siches, Luis, "Tratado General de Sociología", 27ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.

Rivapalacio, Vicente, "México a través de los siglos", Tomo I, ed. Cumbre, México, 1998.

Ruse, Michael, "La Homosexualidad", Ediciones Cátedra, España, 1989.

LEGISLACION Y OTROS MEDIOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo 2007, 13ª ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del D.F., 11ª ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Agenda Penal del D.F., 17ª ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16ª Época, No. 136 del 16 de Noviembre de 2006.

Enciclopedia Microsoft, Encarta, 2005, Bisexualidad, Homosexualidad, Lesbianismo y Transexualidad.

<http://eleconomista.com.mx>

www.colectivolambda.com

www.congresoajal.qob.mx

www.lajornadaquerrero.com

www.monografias.com

www.pastoralsida.com.ar

www.presenciadedios.com